



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 409

Bogotá, D. C., viernes, 10 de junio de 2016

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 191 DE 2015 CÁMARA, 27 DE 2015 SENADO

por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y de dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 10 de 2016

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente

Senado de la República

Honorable Representante

ALFREDO DELUQUE

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley Estatutaria número 191 de 2015 Cámara, 27 de 2015 Senado, por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y de dictan otras disposiciones.

Honorables Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

1. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la

Plenaria de la Cámara de Representantes, pues recoge con mayor precisión la intención del legislador en tanto que incorpora aspectos sustantivos para la operatividad de la ley como son:

1. Actualmente la Ley 1622 de 2013 menciona en más de 15 artículos las agendas juveniles, gubernamentales, políticas o institucionales. Además establece que estas son insumo fundamental para los procesos de concertación, interlocución y planeación que deben darse entre los jóvenes y las autoridades. Sin embargo, la ley en el artículo 5° “definiciones” no hace referencia a ellas, por tanto no se definen. Con el fin de definir lo que se entiende por agenda, establecer los tipos de agenda y definir “Agenda Juvenil” se suple ese vacío otorgando entonces un marco de entendimiento conceptual sobre las agendas, que contribuye a clarificar el origen de cada una y por ende facilita el entendimiento del proceso de concertación a realizar al interior del Sistema Nacional de Juventud.

2. Se define expresamente la responsabilidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la “organización y dirección de las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud” así como sus funciones durante este proceso electoral, indicando que destinará los recursos necesarios para la realización de dichas elecciones. Se le otorga entonces a la Registraduría las facultades de organización y dirección de las elecciones de los Consejos de Juventud como se hace en los demás procesos electorales.

3. Se incluye lo concerniente al procedimiento electoral en cuanto a inscripción de jóvenes electores, inscripción de candidatos, jurados de votación, censo electoral, comité organizador y escrutinios. Todos estos aspectos son necesarios que queden explícitos en la ley para la operación de las elecciones, no incluirlos deja la reglamentación incompleta, ocasionando nuevamente vacíos que no pueden ser subsanados vía decreto.

4. Se fortalece el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud como máxima instancia sectorial aumentando el número de entidades con participación

y se suple el vacío de no contar con entidad alguna para realizar la Secretaría Técnica de este Consejo. El artículo 26 de Ley 1622 de 2013 le asignó al Consejo Nacional de Políticas Públicas la función de “articular la definición, seguimiento y evaluación de las políticas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes a nivel Nacional”, responsabilidad fundamental para garantizar los derechos de los jóvenes y la coordinación de estrategias sectoriales de política pública. En ese sentido, los actuales miembros del Consejo citados en el artículo 27 son insuficientes para el cumplimiento de las responsabilidades sectoriales asignadas a esta instancia, es necesario fortalecer el CNPPJ integrando entidades adicionales con las cuales sea posible dar cumplimiento al principio de transversalidad y coordinación establecidos en el artículo 4° de la Ley 1622 de 2013.

Por otra parte, siguiendo los argumentos expuestos en la ponencia y como resultado del proceso de concertación y coordinación entre entidades públicas, se acuerda entre la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven” y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), asumir conjuntamente la Secretaría Técnica de CNPPJ, esto en atención a las funciones tanto operativas como técnicas que debe desempeñar la Secretaría Técnica.

5. Se incluye la representación de la población joven víctima, de los negros y los palenqueros, en los Concejos Municipales de Juventud.

6. Se incorpora que los miembros de las plataformas de juventudes tengan voz sin voto en las comisiones de concertación de decisión y se aclara que de forma transitoria, y solo para las comisiones de concertación y decisión, los miembros de las plataformas podrán asumir las funciones de los consejos.

Así las cosas, después de las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarias del honorable Congreso de la República aprobar el texto del presente proyecto de ley estatutaria conforme al texto aprobado por la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes. El texto acogido se transcribe a continuación.

II. TEXTO CONCILIADO

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 191 DE 2015 CÁMARA, 27 DE 2015 SENADO

por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, reglamentando lo concerniente al Sistema Nacional de Juventudes.

Artículo 2°. *Adiciónese el numeral 8 al artículo 5° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

Artículo 5°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

1. Joven. Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que

hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.

2. Juventudes. Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.

3. Juvenil. Proceso subjetivo atravesado por la condición y el estilo de vida articulados a las construcciones sociales. Las realidades y experiencias juveniles son plurales, diversas y heterogéneas, de allí que las y los jóvenes no puedan ser comprendidos como entidades aisladas, individuales y descontextualizadas, sino como una construcción cuya subjetividad está siendo transformada por las dinámicas sociales, económicas y políticas de las sociedades y a cuyas sociedades también aportan.

4. Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes. Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes. Estos procesos y prácticas según su naturaleza organizativa se dividen en tres:

1.1. Formalmente constituidas. Aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente.

1.2. No formalmente constituidas. Aquellas que sin tener personería jurídica cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado.

1.3. Informales. Aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen.

2. Género. Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

3. Espacios de participación de las juventudes. Son todas aquellas formas de concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, en un territorio, y que desarrollan acciones temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores, dichos espacios deberán ser procesos convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias.

Se reconocerán como espacios de participación entre otros a las redes, mesas, asambleas, cabildos, consejos de juventud, consejos comunitarios afrocolombianos, y otros espacios que surjan de las dinámicas de las y los jóvenes.

4. Ciudadanía Juvenil. Condición de cada uno de los miembros Jóvenes de la comunidad política democrática; y para el caso de esta ley implica el ejercicio de los derechos y deberes de los jóvenes en el marco de sus relaciones con otros jóvenes, la sociedad y el Estado.

La exigibilidad de los derechos y el cumplimiento de los deberes estará referido a las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública.

7. 1. Ciudadanía Juvenil Civil. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes civiles y políticos, de las y los jóvenes cuyo desarrollo favorece la generación de capacidades para elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida.

7.2. Ciudadanía Juvenil Social. Hace referencia al ejercicio de una serie de derechos y deberes que posibilitan la participación de las y los jóvenes en los ámbitos sociales, económicos, ambientales y culturales de su comunidad.

7.3. Ciudadanía Juvenil Pública. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes en ámbitos de concertación y diálogo con otros actores sociales, el derecho a participar en los espacios públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de los jóvenes.

8. Agendas. La agenda es el conjunto de cosas que han de ser realizadas. En materia de políticas públicas existen cuatro tipos de agendas:

- a) Agenda pública.
- b) Agenda política.
- c) Agenda institucional.
- d) agenda gubernamental.

a) La agenda pública se entiende como el conjunto de temas que la ciudadanía o uno o varios grupos de ciudadanos pretenden posicionar para que sean considerados como susceptibles de atención por parte de sus representantes (autoridades territoriales o legisladores).

b) La agenda política se constituye por el conjunto de temas que alcanzan prioridad en el debate y la acción de aquellos actores que por su posición tienen capacidad para impulsarlas.

c) La agenda institucional es el subconjunto de asuntos que se presentan públicamente para su consideración a las institucionales de Gobierno representativo.

d) La agenda gubernamental es entonces el conjunto de prioridades que un Gobierno constituido plantea a manera de proyecto y que busca materializar a lo largo de su mandato.

Se entenderá por agenda juvenil el conjunto de temas o cosas que los y las jóvenes, desde sus diversos escenarios de participación y en concertación con las instancias del subsistema de participación, pretenden llevar al nivel político y gubernamental.

Parágrafo 1º. Las definiciones contempladas en el presente artículo, no sustituyen los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles, derechos ciudadanos o cualquier otra disposición legal o constitucional.

Parágrafo 2º. En el caso de los jóvenes de comunidades étnicas, la capacidad para el ejercicio de derechos y deberes, se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política y la normatividad internacional.

Artículo 3º. *El artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

1. Actuar como mecanismo válido de interlocución y concertación ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.

2. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud, así como concertar su inclusión en los planes de desarrollo, en concordancia con la agenda juvenil acordada al interior del subsistema de participación.

3. Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.

4. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, distritales, departamentales y nacionales de juventud.

5. Concertar la inclusión de las agendas territoriales y la nacional de las juventudes con las respectivas autoridades políticas y administrativas, para que sean incluidas en los planes de desarrollo territorial y nacional así como en los programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a la juventud. La agenda juvenil que se presente ante la comisión de concertación y decisión, será el resultado del acuerdo entre las diferentes instancias del subsistema de participación.

6. Presentar informes semestrales de su gestión, trabajo y avances en audiencia pública, convocada ampliamente y con la participación de los diversos sectores institucionales y de las juventudes.

7. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

8. Interactuar con las instancias o entidades públicas que desarrollen procesos con el sector, y coordinar con ellas la realización de acciones conjuntas.

9. Fomentar la creación de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción.

10. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.

11. Promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.

12. Elegir representantes ante las instancias en las que se traten los asuntos de juventud y cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan.

13. Participar en el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.

14. Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas.

15. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.

16. Es compromiso de los Consejos de Juventud luego de constituidos, presentar un plan unificado de trabajo que oriente su gestión durante el periodo para el que fueron elegidos.

17. Elegir delegados ante otras instancias y espacios de participación.

18. Adoptar su propio reglamento interno de organización y funcionamiento.

Artículo 4°. *El artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

Artículo 41. Consejos Municipales de Juventud. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.

Parágrafo 1°. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.

Parágrafo 2°. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

Parágrafo 3°. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 49, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

Parágrafo 4°. El o la joven que represente a los jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente Ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.

Artículo 5°. *El artículo 43 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

Artículo 43. Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud. La Registraduría Nacional tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones para conformar los Consejos Municipales y Locales de Juventud. Por tanto, destinarán todos los recursos necesarios

para llevar a cabo las elecciones en sus procesos correspondientes y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral a toda la población objeto de la ley teniendo en cuenta los principios constitucionales vigentes y el enfoque diferencial.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil como entidad encargada de la organización y dirección de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud tiene a cargo entre otras, las siguientes funciones:

1. Fijar el calendario electoral.
2. Fijar los sitios de inscripción y de votación.
3. Conformar el Censo Electoral.
4. Inscribir las listas de las candidaturas y verificar los requisitos de la inscripción.
5. Designar y notificar a los jurados de votación.
6. Acreditar a los testigos electorales.
7. Apoyar la capacitación de los jurados y demás actores electorales.
8. Coordinar la logística de los puestos de votación y sitios de escrutinios.
9. Disponer para todas las mesas de votación el material electoral necesario.
10. Disponer en todos las circunscripciones electorales los funcionarios necesarios para el desarrollo del proceso electoral de juventudes.
11. Determinar los sitios de escrutinio.

Artículo 6°. *Modificadorio del artículo 44 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

Artículo 44. Inscripción de jóvenes electores. El proceso de convocatoria e inscripción de electores se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días calendario a la fecha de la respectiva elección y terminará noventa (90) días calendario antes de la respectiva elección.

Parágrafo 1°. Para la primera elección unificada de Consejos de Juventud la inscripción de electores deberá iniciarse con ciento ochenta días (180) calendario antes al día de la elección y terminar noventa (90) días calendario antes del día de la elección.

Parágrafo 2°. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes y estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual expedirá la resolución correspondiente. Las autoridades territoriales coadyuvarán en la consecución y alistamiento de los puestos de votación y al Comité Organizador de cada municipio realizar la difusión de las direcciones de los puestos de votación.

Parágrafo 3°. La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará un calendario electoral, en el que se incluirá cada una de las actividades del proceso electoral contemplando los términos ya estipulados en esta ley.

Parágrafo 4°. El Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, apoyará la promoción y realización de las elecciones de los Consejeros Municipales y Locales de Juventud construyendo una campaña promocional de este proceso electoral en todo el territorio nacional.

Parágrafo 5°. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) apoyará el proceso de formación de los candidatos y consejero elegidos, con cargo a los recursos establecidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector.

Parágrafo 6°. La inscripción de jóvenes electores se realizará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un Formulario de Inscripción y Registro de Jóvenes Electores, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Son requisitos para la inscripción de electores, los siguientes:

1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad.
2. Las personas entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o, la contraseña para los jóvenes que hayan solicitado su cédula por primera vez.

Cuando un joven se inscriba dos o más veces, la última inscripción anula las anteriores.

Artículo 7°. Modificadorio del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 46. Inscripción de candidatos. En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer. El período de inscripción de las listas de candidatos iniciará cuatro meses antes de la respectiva elección y durará un mes.

La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes, no podrá exceder el número de curules a proveer.

Los jóvenes que se vayan a postular en listas independientes, deberán antes de iniciar la recolección de los apoyos, solicitar a la Registraduría del Estado Civil, el formulario diseñado para la recolección de apoyos a la candidatura, con indicación de la cantidad mínima de firmas a recolectar. Para este efecto, la Registraduría del Estado Civil solicitará previamente al Alcalde el certificado del número de habitantes del respectivo municipio, discriminado por localidad o comuna, según sea el caso y anotará en el formulario el número mínimo de apoyos requeridos, de conformidad con la tabla del número de firmas contemplada en esta ley.

Los apoyos para la inscripción de listas independientes, deberán provenir de jóvenes que se encuentren en edades entre 14 y 28 años, residentes en el respectivo municipio. En caso que alguna lista independiente incluya firmas de personas que no se encuentren dentro del rango de edad, establecido en esta ley para ser joven, la lista quedará anulada.

El Registrador correspondiente, será el encargado de revisar, de conformidad con el procedimiento esta-

blecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, las firmas presentadas al momento de la inscripción por los aspirantes de las listas independientes.

Para tal efecto, entre otros aspectos, verificará:

- Que se cumpla con la cantidad de firmas establecidas en esta ley.
- Que los apoyos estén suscritos por los jóvenes entre 14 y 28 años de edad.
- Que las firmas correspondan a los jóvenes que pertenezcan al municipio donde se inscribió la lista.

La inscripción de las listas independientes quedará condicionada al cumplimiento de la verificación de las firmas.

El número de firmas requerido por las listas independientes para avalar su inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo determinará el número de habitantes de cada entidad territorial de la siguiente forma:

Número de habitantes	Número de firmas requerido para inscripción de listas independientes
> 500.001	500
100.001 - 500.000	400
50.001 - 100.000	300
20.001 - 50.000	200
10.001 - 20.000	100
< 10.000	50

Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente Constituidos cuya existencia formal no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de la inscripción de candidatos, podrán postular candidatos. La inscripción de las listas se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de las y los jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos. Solo podrá ser inscrita la lista presentada por el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o su delegado.

La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos, requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.

Parágrafo 1°. La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.

Parágrafo 2°. Las listas serán inscritas por el delegado de la lista independiente, el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica vigente, el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o sus delegados.

Parágrafo 3°. En todo caso dentro de la inscripción de candidatos no se podrá inscribir un mismo candidato más de una vez por un partido, movimiento, procesos y prácticas organizativas y listas independientes.

Parágrafo 4°. El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada. La tarjeta electoral usada en la

votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, estará dividida en tres sectores: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.

Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.

Para lo anterior, es necesario tener claros los siguientes conceptos de voto:

- **Voto Válido:** El elector marca solo una lista de uno de los sectores.

- **Voto Nulo:** La marcación del elector no permite definir con claridad su intención de voto.

- **Voto No Marcado:** Cuando no se encuentre ninguna marcación.

Parágrafo 5º. Las listas únicas de candidatos postulados por los Procesos y Prácticas Organizativas y las independientes al momento de inscribir su candidatura deberán entregar un logo símbolo que los identificará en la tarjeta electoral. El logo símbolo no podrá incluir o reproducir los símbolos patrios ni la de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, o ser iguales a estos o a los de otros grupos previamente registrados. La Registraduría Nacional del Estado Civil, se encargará del diseño y producción de la tarjeta electoral y demás formularios electorales de la votación.

Artículo 8º. *El artículo 47 de la Ley 1622 de 2013, quedará así:*

Artículo 47. Definición del número de curules y método de asignación de curules. La definición del número de curules a proveer para cada Consejo Municipal o Local de Juventud lo determinará el número de habitantes:

Número de habitantes	Número de Consejeros
> 100.001	17
20.001 - 100.000	13
< 20.000	7

Las curules de los Consejos Municipales y Locales de Juventud se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre todas las listas de candidatos.

Del total de miembros integrantes de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, el cuarenta por ciento (40%) será elegido por listas presentadas por los jóvenes independientes, el treinta por ciento (30%) postulados por procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, y el treinta (30%) restante por partidos o movimientos con personería jurídica vigente.

Número de consejeros	Listas 40%	Curules	Proceso y prácticas organizativas 30%	Curules	Partidos o movimientos políticos 30%	Curules	Total
17	6,8	7	5,1	5	5,1	5	17
13	5,2	5	3,9	4	3,9	4	13
7	2,8	3	2,1	2	2,1	2	7

Parágrafo. En caso de que alguno de los procesos y prácticas organizativas, listas independientes de jóvenes o movimientos y partidos políticos, no presente listas para participar en la elección, las curules se proveerán de acuerdo con el sistema de cociente electoral de las listas presentadas, con el fin de ser asignadas todas las curules a proveer.

Artículo 9º. *El artículo 48 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

Artículo 48. Jurados de Votación. La Registraduría del Estado Civil, dos meses antes de la fecha de la respectiva elección, designará mediante sorteo y por resolución, cuatro jurados de votación escogidos de la planta de docentes y estudiantes de educación media y superior de entidades educativas públicas y privadas de cada entidad territorial.

Para ser jurado de votación se requiere ser mayor de 14 años de edad. Los jurados de votación se nombrarán para cada mesa con los siguientes cargos: Un Presidente, un Vicepresidente y dos en el cargo de vocales.

Parágrafo 1º. La Registraduría del Estado Civil, de cada entidad territorial, solicitará a las entidades educativas los listados de docentes y estudiantes, para conformar la base de datos de posibles jurados de votación. Dichas listas deberán tener los siguientes datos: nombres y apellidos, edad, nivel de escolaridad, dirección, e-mail y teléfono.

Parágrafo 2º. La Notificación a Jurados de Votación se realizará a más tardar 10 días antes de la respectiva elección, mediante la publicación de la resolución de nombramiento y las listas en las respectivas entidades educativas.

Adicionalmente, la Registraduría del Estado Civil, deberá enviar comunicación (Formulario E-IJ) con la designación del cargo de jurado a cada una de las personas nombradas como tales.

Parágrafo 3º. Las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas al menos, por dos (2) de ellos.

Parágrafo 4º. Los ciudadanos que presten el servicio como jurado de votación tendrán derecho a un día de tiempo compensatorio. El joven, menor de edad, que preste el servicio como jurado de votación tendrá derecho a obtener una máxima nota como calificación en alguna de las materias que cursa en su entidad educativa o habrán cumplido con 20 horas del servicio social estudiantil obligatorio. El joven podrá elegir autónomamente entre esos dos beneficios y corresponderá al rector de cada establecimiento educativo velar porque dichos beneficios sean otorgados.

Parágrafo 5º. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación. Los ciudadanos que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñen, si son servidores públicos. Si no lo son, con multa hasta de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes. El joven menor de edad que sin justa causa no concurre a desempeñar las funciones como jurado de votación, deberá contribuir a socializar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil a la comunidad joven de su territorio durante 40 horas, el rector de la entidad educativa al que pertenece el designado verificará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 10. *Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1622 el cual quedará así:*

Artículo 49. Censo electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil conformará un censo electoral integrado por los jóvenes entre 14 y 28 años de edad, el censo electoral de jóvenes se integrará por el número de jóvenes que se inscriban para la votación de Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud.

Parágrafo 1º. La Registraduría Nacional del Estado Civil actualizará permanentemente el censo electoral del que habla este artículo, incorporando automáticamente los jóvenes que vayan cumpliendo los 14 años de edad. Así mismo serán incorporados al censo electoral de jóvenes, en el momento de solicitar su cédula de ciudadanía, los jóvenes que sin estar en el censo electoral, vayan cumpliendo los 18 años de edad, quedando habilitados en la respectiva circunscripción donde haya solicitado el documento. Este procedimiento se hará hasta 90 días calendario antes de llevarse a cabo el proceso de la elección. También harán parte del censo electoral de juventudes, los jóvenes que se inscriban en los términos de la presente ley.

Parágrafo 2º. Deben ser depuradas permanentemente del Censo electoral de jóvenes, los siguientes documentos de identidad:

1. Los de jóvenes que se encuentren en situación de servicio activo en la Fuerza Pública.
2. Los de ciudadanos a quienes se les haya suspendido el ejercicio de derechos políticos.
3. Los de jóvenes fallecidos.
4. Los de múltiple expedición.
5. Los casos de falsa identidad o suplantación.
6. Los de ciudadanos que cumplan 29 años de edad.

Parágrafo 3º. En todo caso, el censo electoral deberá estar actualizado dos meses antes de la celebración de cada certamen electoral de juventudes.

Artículo 11. *Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:*

Artículo 49A. Testigos. Las listas de candidatos inscritos podrán designar testigos y acreditarlos ante la Registraduría respectiva, desde el día hábil siguiente a la inscripción de candidatos hasta ocho días calendario anteriores al día de las elecciones.

Parágrafo. La lista de candidatos debe llevar el nombre y número de identificación de los testigos electorales, así como el lugar de ubicación para el día de la votación.

Artículo 12. *Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:*

Artículo 49B. Comité organizador de la elección de Consejos de Juventud. El Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud es la instancia encargada de la organización logística de las elecciones, de realizar campañas pedagógicas que faciliten el ejercicio del voto a los jóvenes electores, designación de claveros, de realizar la difusión de las direcciones de los puestos de votación y de designar los delegados de las comisiones escrutadoras, municipales y auxiliares, este comité se construirá en el nivel municipal y local y estará conformado por el Alcalde Municipal o Local o su delegado encargado de los temas de juventudes, el

Registrador del Estado Civil o su delegado, el Personero Municipal o su delegado, el Defensor del Pueblo o su delegado y un delegado de la Policía Nacional.

Artículo 13. *Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:*

Artículo 49C. Escrutinios. La Registraduría del Estado Civil mediante resolución fijará el lugar donde se realizarán los Escrutinios. Para ejercer el derecho al voto en las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, los jóvenes deberán presentar en la mesa de votación el correspondiente documento de identidad, así:

1. Tarjeta de identidad para Electores de 14 a 17 años de edad.
2. Cédula de ciudadanía para electores de 18 a 28 años de edad.
3. Contraseña de cédula de ciudadanía, para aquellos jóvenes que la tramitaron por primera vez.
4. Tarjeta de identidad para los jóvenes que cumplan los 18 años de edad el mismo día que se celebre la elección.

Diez (10) días hábiles antes de las correspondientes elecciones, el Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud deberá designar las comisiones escrutadoras auxiliares municipales y locales formadas por dos (2) ciudadanos que pueden ser líderes de las juventudes, rectores de establecimientos educativos, docentes, estudiantes, profesionales o líderes de la sociedad que puedan desempeñar esta designación. Los Registradores Municipales, Locales y Auxiliares actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

Los Jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa, voto a voto y trasladarán los resultados en las actas de escrutinio” (E-14J). Resolverán únicamente las reclamaciones sobre recuento de votos, artículo 122 del Código Electoral. Las demás reclamaciones las presentarán los testigos electorales por escrito, los jurados las recibirán y las guardarán en el sobre con los demás documentos electorales, estas serán resueltas en las siguientes instancias del escrutinio.

De conformidad con el artículo 167 del Código Electoral las reclamaciones que se formulen deberán interponerse por escrito.

En relación con las instancias del escrutinio deben ser diferenciadas, como están en el Código Electoral, así:

1. **Escrutinio Auxiliar.** Las Comisiones Escrutadoras Auxiliares realizarán el escrutinio con base en las actas del escrutinio de los jurados de votación (E-14J); consolidarán los resultados en el Acta de Escrutinio de la Comisión Escrutadora (E-26J) y declararán la elección de los Consejos Locales de Juventud. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Escrutadoras Auxiliares, o en caso de apelaciones, no se podrá declarar la elección de Consejo Local de Juventud, quedará en efecto suspensivo y pasará a la Comisión Municipal (municipio zonificado) para que resuelva y efectúe la declaratoria.

2. **Escrutinio Municipal (Municipio Zonificado).** Las Comisiones Escrutadoras Municipales realizarán el escrutinio con base en las actas de Escrutinio (E-26J) suscritas por las Comisiones Escrutadoras Auxiliares y consolidarán la votación del municipio, en las actas de escrutinio Municipal (E-26J) y declararán la

elección del Consejo Municipal de Juventudes. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Auxiliares, o en caso de apelaciones, le corresponde a las Comisiones municipales, de los municipios zonificados, resolver y declarar la elección de Consejos Locales de Juventud.

3. Escrutinio Distrital. Para el caso de los Distritos, se conformará la Comisión Distrital para resolver los desacuerdos y apelaciones de las Comisiones Escrutadoras auxiliares y para realizar la respectiva declaratoria de elección de Consejos Locales de Juventud.

4. Escrutinio Municipal No Zonificado. Las Comisiones Escrutadoras Municipales, realizarán el escrutinio con base en las actas del escrutinio de los jurados de votación, (E-14J), consolidarán la votación en las Actas de Escrutinio (E-26J) de la Comisión Escrutadora Municipal y declararán la elección del Consejo Municipal.

En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Escrutadoras Municipales, o en caso de apelaciones, (Municipios no zonificados) no se podrá declarar la elección de Consejo Municipal de Juventud, quedará en efecto suspensivo y pasará a la Comisión General o Departamental para que resuelva y efectúe la declaratoria.

5. Escrutinio General. Diez días antes de la elección, se conformará la Comisión General en cada departamento, con dos ciudadanos, quienes resolverán los desacuerdos y apelaciones de las Comisiones Escrutadoras municipales y realizarán la respectiva declaratoria de elección de Consejos Municipales de Juventud. El Gobernador del respectivo departamento designará los miembros de las Comisiones Escrutadoras Generales o Departamentales y un clavero. Podrán ser designados como miembros de las Comisiones Escrutadoras Generales o Departamentales, funcionarios de la administración departamental, líderes juveniles mayores de edad o ciudadanos de reconocida honorabilidad y del grupo de los mismos ciudadanos también designará un tercer clavero. Los Delegados del Registrador Nacional en cada departamento, actuarán como claveros y como secretarios de la Comisión Escrutadora General o departamental.

Las Comisiones Auxiliares y Municipales se instalarán, al día siguiente de la elección, en los sitios previamente designados por el Registrador del Estado Civil, para dar inicio al respectivo escrutinio.

No pueden ser miembros de las comisiones escrutadores o secretarios de estas, los candidatos, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, o primero civil, de conformidad con el artículo 151 del Código Electoral.

El horario del escrutinio será de ocho y media de la mañana (8:30 a. m.), a cuatro de la tarde (4:00 pm.) De no terminarse el escrutinio en el primer día se continuará en los días siguientes en el mismo horario, hasta concluirse.

El horario del Escrutinio General será de nueve de la mañana (9:00 a.m.) a cuatro de la tarde (4:00 p. m.) y se instalará al día siguiente de iniciado los escrutinios Auxiliares y Municipales. De no concluirse la diligencia continuará los días siguientes en el mismo horario hasta finalizar.

A medida que se vayan recibiendo los documentos electorales provenientes de las mesas de votación, los claveros los introducirán en la respectiva arca triclave,

anotarán en un registro, formulario (E-20J), la hora y la fecha en que fueron recibidos. El día de las elecciones los Claveros se presentarán en el sitio donde se encuentre ubicada el arca triclave desde las 3:30 p. m. y permanecerán allí hasta que se concluya la recepción e introducción de todos los pliegos electorales en el arca.

Cada uno de los claveros guardará la llave o clave de una de las cerraduras del arca triclave.

Los claveros deberán presentarse el día del escrutinio desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) para hacer la entrega formal de los documentos electorales a las Comisiones Escrutadoras y permanecerán en el sitio hasta que se concluya el escrutinio, retirando e introduciendo los pliegos electorales en el arca, las veces que sea necesario.

Una vez consolidados los resultados electorales en cada una de las circunscripciones electorales, los miembros de las comisiones escrutadoras declararán la elección, según corresponda y harán entrega de las credenciales respectivas.

Artículo 14. *Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

Artículo 55. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.

2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección.

Artículo 15. *Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

Artículo 60. Plataformas de las Juventudes. Son escenarios de encuentro, articulación, coordinación e interlocución de las juventudes, de carácter autónomo. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma.

La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas así como por espacios de participación de los y las jóvenes. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la Personería local o municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

Las Plataformas Departamentales y del Distrito Capital serán conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes. Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital, órgano que se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos delegados, un hombre y una mujer de cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales. Se instalará con un mínimo del 50% de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Juventud Colombia Joven y ante la Procuraduría General de la Nación quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la Agenda Nacional de las Juventudes.

Parágrafo 1°. La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria. La Plataforma Departamental o del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria. La Plataforma Nacional se reunirá dos veces al año de manera ordinaria. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno.

Parágrafo 2°. Los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se conformará por una mujer y un hombre delegados de manera autónoma por cada provincia y/o subregión.

Artículo 16. *Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

Artículo 61. Convocatoria inicial. Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales, convocarán la conformación inicial de la Plataforma Municipal o Local para lo cual levantarán una primera línea base que permita la identificación de procesos y prácticas organizativas, espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización.

En el nivel departamental, nacional y para el caso del Distrito Capital, las entidades encargadas de juventud realizarán la convocatoria inicial solicitando los delegados de cada uno de los departamentos, municipios o localidades para conformar la plataforma. La convocatoria para la conformación de las Plataformas Departamentales del Distrito Capital y Nacional se realizará a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Parágrafo 1°. Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales y de la nación garantizarán la convocatoria amplia y facilitarán las instalaciones y herramientas operativas para el desarrollo de las reuniones y agenda de las plataformas de manera autónoma.

Parágrafo 2°. La construcción de la línea base y su actualización será responsabilidad de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel de la Administración Pública en coordinación con el Ministerio Público.

Artículo 17. *Modifíquese el artículo 62 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

Artículo 62. Funciones de las Plataformas de las Juventudes. Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:

1. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos.
2. Participar en el diseño y desarrollo de Agendas Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales de Juventud. Con base en la agenda concertada al interior del Subsistema de Participación de las Juventudes.
3. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades, públicas del orden territorial y nacional.
4. Establecer su reglamento interno de organización, funcionamiento y generar su propio plan de acción.

5. Designar dos miembros de las plataformas de juventudes, para participar en las comisiones de decisiones y concertación como veedores de la negociación de la agenda de juventud, los cuales tendrán voz sin voto.

6. Actuar como un mecanismo válido de interlocución ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.

7. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud.

Parágrafo transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, las comisiones de concertación y decisión serán integradas por tres delegados de la Plataforma de Juventudes, quienes cumplirán transitoriamente las funciones de los consejos de juventud en las comisiones de concertación y decisión.

Artículo 18. *El artículo 27 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

Artículo 27. Conformación del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud.

El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:

1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo.
2. El Director de la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven”.
3. El Ministro del Interior o su delegado del nivel directivo.
4. Ministro de Justicia y el Derecho o su delegado del nivel directivo.
5. Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado del nivel directivo.
6. Ministro de Educación o su delegado del nivel directivo.
7. Ministro de Salud y de la Protección Social o su delegado del nivel directivo.
8. Ministro de Trabajo o su delegado del nivel directivo.
9. Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado del nivel directivo.
10. Ministro de Cultura o su delegado del nivel directivo.
11. Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado del nivel directivo.
12. Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado del nivel directivo.
13. Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado del nivel directivo.
14. Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo.
15. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado del nivel directivo.
16. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo.

17. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado del nivel directivo.

18. El Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) o su delegado del nivel directivo.

19. El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) o su delegado del nivel directivo.

20. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo.

21. El Director de la entidad encargada del postconflicto o su delegado del nivel directivo.

22. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo a su reglamentación interna.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado del nivel directivo y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles.

Parágrafo transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.

Parágrafo. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud la ejercerán de manera conjunta la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven” y el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 19. *El artículo 50 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

Artículo 50. Interlocución con las autoridades territoriales y nacionales. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de Gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.

Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso de la República, para lo cual estos órganos dispondrán de un espacio físico para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Artículo 20. *La Ley 1622 de 2013 tendrá un artículo nuevo:*

Artículo 80. Los aspectos no regulados por esta ley que se refieran a temas electorales, inhabilidades

e incompatibilidades se regirán por las disposiciones vigentes, salvo otras disposiciones.

Artículo 21. *Modifíquese el artículo 52 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

Artículo 52. Unificación de la elección de los Consejos de Juventud. La Registraduría Nacional del Estado Civil fijará el día de realización de la elección unificada de los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud. La elección unificada de los Consejos de Juventud no podrá coincidir con otra jornada electoral.

En todo caso la elección de Consejos de Juventud deberá realizarse, a más tardar, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley y tomarán posesión los consejeros dentro de los tres meses siguientes a la elección. En lo sucesivo, se realizará tal elección y posesión cada cuatro (4) años.

Parágrafo 1º. El horario de votación será de ocho de la mañana (8:00 a. m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

Parágrafo 2º. Si en algún municipio o localidad no se puede realizar la elección en la fecha fijada porque coincide con la jornada electoral de algún mecanismo de participación ciudadana o por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Comité Organizador, en los cinco días calendario siguientes, fijará una nueva fecha para esta jornada electoral de los jóvenes, que deberá celebrarse a más tardar en los dos meses siguientes de la fecha prevista.

En este evento la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborará el calendario electoral correspondiente.

Artículo 22. *Modifíquese el artículo 68 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

Artículo 68. Composición de las comisiones de concertación y decisión. Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por 3 delegados del Gobierno del ente territorial y 3 delegados de los Consejos de juventud que llevan la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial. En todo caso ninguno de los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su periodo como delegado. Obrarán como veedores con voz y sin voto 2 miembros de la plataforma de las juventudes elegidos bajo procedimiento interno autónomo de las plataformas.

Parágrafo. Los delegados de los consejos de juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año, al igual que los miembros de las Plataformas de las Juventudes.

Artículo 23. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Los CONCILIADORES:



ARMANDO BENEDETTI
Senador de la República

ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA
Representante a la Cámara

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se expide procedimiento para adquirir a modo de prescripción la propiedad de inmuebles donde funcionan los establecimientos educativos oficiales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto señalar el procedimiento para sanear la titularidad de los bienes inmuebles donde funcionan los establecimientos educativos oficiales. Los establecimientos educativos oficiales que se les aplique el procedimiento, de esta ley se cumplirán los siguientes requisitos: 1. Que tengan posesión ininterrumpida por más de cinco (5) años para la ordinaria o de diez (10) años para la extraordinaria a la entrada de esta ley. 2. Que estas instituciones educativas no estén en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, o comunidades religiosas.

Artículo 2°. *Procedimiento.* A continuación se señala el procedimiento que las entidades territoriales deberán llevar a cabo, con el fin de obtener la titularidad de los predios objeto de la presente ley.

El representante legal de la entidad territorial en cuya comprensión se halla el predio en cuestión emitirá un acto administrativo de apertura de titulación y saneamiento del establecimiento educativo oficial, con base en el cual decreta recopilación de las siguientes pruebas:

– Obtener del IGAG, Oficina de Catastro, o quien haga sus veces en región, un levantamiento topográfico del predio o predios que deberá contener como mínimo área, linderos, predios colindantes, código catastral al que pertenece y demás datos que permitan su plena identificación.

– El representante legal de la entidad territorial sustentará cumplimiento de requisitos del numeral 1 del artículo precedente, con al menos tres (3) declaraciones de residentes de la comunidad donde se encuentra el predio, lo cual deberán probar de manera sumaria y que den fe de la existencia y operación del establecimiento educativo oficial por más de cinco (5) o diez (10) años para el caso que corresponda.

– Obtener una certificación especial del Registrador de Instrumentos Públicos donde se indiquen las personas que sean titulares de dominio sobre el predio plenamente identificado.

– Fijar una valla 2.40 * 3.50, por 30 días calendario, visible al público a la entrada de la Institución Educativa, emplazándolos para que ejerzan el derecho de contradicción, al proceso de titulación y/o saneamiento del predio. Dicho emplazamiento se deberá hacer, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

– Pasados treinta (30) días calendario de vencido el término de emplazamiento, y si no se presenta oposición alguna, no habrá lugar a recibir nuevas objeciones u observaciones y se procederá a enviar la totalidad de la actuación ante el Notario Público, para que lo eleve a Escritura Pública, protocolizando toda la actuación, dejando constancia en ella fechas del procedimiento y emplazamientos.

– Una vez obtenida la escritura pública se procederá a registrar la titularidad del predio en cabeza de la enti-

dad territorial que adelantó el proceso de titulación y/o saneamiento.

Estos actos serán considerados sin cuantía, los funcionarios que deben intervenir en esta actuación no podrán tardar más de 15 días hábiles en dar respuesta o resolver sobre lo pedido, so pena de que dicha omisión constituya falta disciplinaria.

Si dentro del término de emplazamiento o los treinta (30) días calendario posteriores se presentara objeciones u observaciones por quien demuestre sumariamente legitimidad por actuar, se enviará la totalidad de la actuación ante el Juez Civil Municipal para que adelante el proceso establecido en el artículo 275 C. G. P. y resuelva de fondo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y deroga todas las que sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS








El problema general de los establecimientos educativos en Colombia es que no cuentan con los documentos que acrediten la titularidad. La ausencia de estos títulos se ha convertido en un inconveniente para que las instancias del gobierno (nacional, departamental y municipal) puedan invertir en el mejoramiento de la infraestructura educativa, pues la propiedad o titularidad de estas no está a nombre del Estado.

La legislación colombiana tiene expresa prohibición para que quienes ejercen como ordenadores del gasto puedan invertir recursos públicos en predios de propiedad privada; esta razón es la que impide que el Estado mejore la infraestructura de la educación en el país. Si bien el Plan Nacional de Desarrollo quiso superar esta situación a través del artículo 64 de la Ley 1753 del 2015, su aplicación encuentra muchas dificultades en la práctica.

Este es un proyecto sencillo, dirigido a la legalización de los títulos sobre los predios escolares que se encuentren sin titularización, por medio de un proceso administrativo rápido que responda a las necesidades actuales que manifiestan los representantes de las entidades territoriales, a través de un procedimiento ágil que pueda cumplir las expectativas y lograr el objetivo del Ministerio de Educación frente al cumplimiento de la política pública de jornada única.

Atentamente,

FIRMAS REPRESENTANTES COMISION SEXTA PONENTES

 Iván Darío Agudelo Zapata Representante Comisión Sexta	 Wilmer Ramírez Pachón Méndez Representante Comisión Sexta
 Jairo Enrique Castiblanco Parra Representante Comisión Sexta	 Edgar Alexander Cipriano Moreno Representante Comisión Sexta
 Alfredo Ape Cuello Baute Representante Comisión Sexta	 Carlos Alberto Cuero Valencia Representante Comisión Sexta
 Freddy Antonio Anaya Representante Comisión Sexta	 Atilano Alonso Giraldo Arboleda Representante Comisión Sexta

FIRMAS RERESIDENTANTES COMISION SEXTA PONENTES

Hugo Hernán González Medina
Representante Comisión Sexta

Carlos Eduardo Guevara Villalón
Representante Comisión Sexta

Inés Cecilia López Flórez
Representante Comisión Sexta

Jaime Felipe Lozada Polanco
Representante Comisión Sexta

Diego Patiño Amariles
Representante Comisión Sexta

Victor Correa Vélez
Representante Comisión Sexta

Ciro Antonio Rodríguez Pinzón
Representante Comisión Sexta

Jorge Eliécer Tamayo M.
Representante Comisión Sexta

Martha Patricia Villalba Hodwalker
Representante Comisión Sexta

Hector Javier Osorio Botello
Representante Comisión Sexta

CIRO RAMIREZ

FERNANDO SIESTEVA TE

MANOS DÍAZ BONINO

EDUARDO RODRÍGUEZ

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 1° de junio de 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 266 con su correspondiente exposición de motivos por honorables Representantes *Hugo González, Jairo Castiblanco, Wilmer Carrillo, Héctor Osorio* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,
Jorge Humberto Mantilla Serrano

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2015 SENADO, 171 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado.

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2016

Doctor
MIGUEL ÁNGEL PINTO
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate Proyecto de ley número 48 de 2015 Senado, 171 de 2015 Cámara, por medio de la cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado.

Síntesis del proyecto
A través de este proyecto de ley:

1. Se desarrolla la categoría de contravenciones como conductas punibles de menor lesividad y se incluyen dentro de ella el conjunto de conductas que actualmente requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2. Se define un procedimiento especial abreviado para las contravenciones y algunos delitos que consta de dos audiencias principales.

3. Se desarrolla la figura de la Acusación Privada, a través de la cual se desmonopoliza la acción penal en cabeza del Estado y se ofrece a las víctimas la posibilidad de ejercer la acusación directamente. La Fiscalía mantiene el poder preferente respecto de la acción penal y la víctima, como acusador privado, no está facultada para realizar actos complejos de investigación que afecten gravemente derechos fundamentales - interceptaciones de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, entradas vigiladas, diligencias de agente encubierto, etc.

Trámite del proyecto
Origen: Gubernamental y Congresional.

Autores: Ministro de Justicia y del Derecho, Senadores *Roy Barreras, Mauricio Lizcano, Armando Benedetti, Jimmy Chamorro, Roosevelt Rodríguez, Ángel Custodio Cabrera, Andrés García Zuccardi, Luis Fernando Velasco, Roberto Gerlén, Carlos Fernando Motoa, Juan Diego Gómez. Representantes: Alfredo Deluque, Béner Zambrano, Juan Felipe Lemos, León Darío Ramírez, Martha Patricia Villalba, Carlos Arturo Correa, Efraín Antonio Torres, Jairo Enrique Castiblanco, Luz Adriana Moreno, John Jairo Cárdenas, Christian José Moreno, José Bernardo Flórez, Eduardo José Tous, Raymundo Elías Méndez, José Edilberto Caicedo, Alexander García, Ana María Rincón, Wilmer Carrillo, Carlos Édwar Osorio, Élbort Díaz, Jorge Eliécer Tamayo, Rafael Eduardo Paláu, John Eduardo Molina y Luis Fernando Duque.*

Ponentes en Senado: *Roy Barreras Montealegre* (Coordinador), *Viviane Morales Hoyos, Paloma Valencia Laserna, Hernán Andrade Serrano, Germán Varón Cotrino, Doris Clemencia Vega, Claudia López Hernández, Alexander López Maya.*

Ponentes en Cámara: *Hernán Penagos Giraldo* (Coordinador), *Óscar Hernán Sánchez León, Pedrito Tomás Pereira Caballero, Edward David Rodríguez Rodríguez, Rodrigo Lara Restrepo, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Carlos Germán Navas Talero, Fernando de la Peña Márquez.*

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 591 de 2015.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 624 de 2015.

Ponencia para segundo debate: *Gaceta del Congreso* número 775 de 2015.

Texto aprobado en Plenaria de Senado: *Gaceta del Congreso* número 1016 de 2015.

Competencia y asignación de ponencia

Mediante comunicación del 18 de marzo de 2016, notificada el mismo día, conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados ponentes en segundo debate del Proyecto de ley número 48 de 2015 Senado, 171 de 2015 Cámara, por medio de la cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado.

Estructura del proyecto

El proyecto de ley está integrado por 149 artículos que modifican y adicionan la parte especial del Código Penal, Ley 599 de 2000, y el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

Comentarios de los ponentes

Desde el año 2000, cuando se expidió la Ley 599, Código Penal, se estableció que las conductas punibles se clasifican en Delitos y Contravenciones; sin embargo, a ninguna de las conductas desarrolladas en el Código Penal se le dio la denominación de contravención.

En el año 2007 se expidió la Ley 1153 “por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal”, excluyendo a la Fiscalía para la investigación de delitos considerados como de menor entidad, esta ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional¹ por desconocer el artículo 250 de la Constitución, que para la época establecía en cabeza de la Fiscalía el monopolio de la acción penal.

En el año 2011 se expidió el Acto Legislativo número 06 y en su artículo 2º se estableció que:

“Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Dados los altos índices de congestión e impunidad que se presentan en el sistema penal colombiano, tal como lo evidencia, entre otros, el estudio del funcionamiento de los diez años del Sistema Penal Acusatorio

(SPA), realizado por USAID, acerca del funcionamiento del aparato judicial a nivel penal, es de extrema urgencia aplicar mecanismos que fomenten y colaboren con la descongestión del sistema. Para lograr dichos fines es necesario tomar todas las herramientas que nos presta el Estado; así, una de las instituciones jurídicas que estaban olvidadas, pero legitimadas en nuestro derecho, son las contravenciones. Estas se refieren a las conductas típicas, contrarias a derecho, pero con un grado de lesividad mucho menor respecto del bien jurídico afectado. En otras palabras, se podría decir que son delitos de menor gravedad. Debido a su menor grado de lesividad, es importante determinar qué conductas punibles, bien sean delitos existentes o nuevas conductas, son contravenciones. De ahí que se dé el primer paso para crear mecanismos más expeditos respecto del juzgamiento de estas conductas punibles para que sea posible contribuir con la descongestión del aparato judicial. Adicional a esto, esta ley nos abre un abanico de posibilidades respecto del futuro del proceso penal en Colombia. Esta ley, más allá de introducir y determinar la existencia de las contravenciones penales en Colombia, también tiene un impacto grande a nivel penal procesal. Lo que se deriva de la introducción de un proceso abreviado y la privatización de la acción penal.

Sin duda, bien vale la pena citar al profesor Larry Laudan cuando vaticina: “La enseñanza parece clara: El aumento del índice de condenas reduce el índice de delitos, tal y como lo predijo Beccaria. De modo contrario, la reducción del índice de condenas genera más delitos. Esto no significa que la única manera de reducir el delito sea condenar más culpables”. Pero bien vale reafirmar lo siguiente: “El delito se previene de manera más efectiva a través de la certeza del castigo que de su severidad” (Larry Laudan, *El estándar de pruebas y las garantías en el proceso penal*. Editorial Hammurabi, 2015. Pág. 222). La clave de todo está entonces en un modelo eficiente de justicia. ¡Esta legislación apuesta en el camino correcto, por la eficiencia!

Ambas instituciones procesales resultan de gran aporte para el futuro del derecho penal procesal del país. Lo anterior, porque a través del juzgamiento de contravenciones dentro de un proceso penal abreviado de dos audiencias, la ley, en términos prácticos, resulta ideal para analizar la eficacia de este nuevo sistema y contemplar la posibilidad de aplicar dicho procedimiento abreviado al juzgamiento de delitos en caso que este resulte eficaz. Por el otro lado, la labor del Fiscal seguramente se verá beneficiada con la privatización de la acción penal. Esto, en tanto la carga de casos a cargo de un solo Fiscal tiene que disminuir y además le da una participación más activa a la víctima dentro del proceso. Así, se supone que si es la misma víctima la que ejerza la acción penal, esto implica un mayor compromiso de la misma, pues es la mayor interesada. Por consiguiente, las investigaciones dentro de la indagación se realizarán de manera más rápida, lo cual deriva en la agilización del proceso penal.

Finalmente, este proyecto de ley también resulta ser la oportunidad idónea para que se fomente la oralidad dentro del sistema judicial. Lo anterior, se ve reflejado en la forma de notificar del escrito de acusación al investigado, en tanto todo el proceso respecto de este punto se realiza en el despacho del fiscal. De ahí que ya no sea necesario solicitar audiencia ante el juez, esperar la fijación de la fecha, etc. Estas prácticas, como

¹ C-879 de 2008.

se puede ver, liberan de formalidad al sistema, que se traduce en procedimientos más expeditos. El hecho de poder disponer de la presencia del juez para un acto que termina siendo meramente informativo² es un claro avance en la preocupación del Estado para mejorar la respuesta del órgano judicial.

Contravenciones

Claus Roxin ha entendido que una de las funciones de los bienes jurídicos es precisamente la de esclarecer los problemas del límite del *ius puniendi* estatal³. En este sentido, el entendimiento de dichos límites permite dar soluciones racionales a los problemas derivados de la protección a los bienes jurídicos. De ahí que a través de criterios como el principio de insignificancia o de la proporcionalidad, entre otros, podamos hoy en día entender que no todos los bienes jurídicos tienen la misma importancia. Y de allí que pueda haber penas mayores o menores respecto del mismo delito. Del mismo modo, los desvalores que se ven evidenciados en la realización de determinada conducta encaminada a la realización de un tipo penal también resultan cruciales para tasar la gravedad de la pena. En otras palabras, no todas las conductas constan de la misma gravedad. Así por ejemplo, no representa lo mismo cometer un homicidio que unas declaraciones injuriosas, en tanto el daño realizado a la sociedad es distinto. Por ende, hay conductas que, si bien, son graves y es necesario que el poder punitivo del Estado entre en acción, el desvalor de la misma no resulta siendo tan gravoso. Por ello es totalmente válido que existan delitos, entendidos como las conductas más reprochables dentro de la sociedad, y por otro lado, también existan las contravenciones, entendidas como el incumplimiento de la ley de conductas punibles menos gravosas.

De acuerdo con lo anterior, la normatividad relacionada anteriormente y luego de superado el límite constitucional, se trae a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley mediante el cual se desarrollan las contravenciones como conductas punibles de menor lesividad.

Para determinar de manera objetiva qué conductas revisten estas características, se definieron como contravenciones los delitos definidos en el Código Penal y Código de Procedimiento Penal como querellables, es decir, aquellos que no se investigan de oficio, sino solo a petición de parte y antes del inicio del proceso se trata de conciliar previamente entre el querellante y el presunto autor de la conducta punible.

Estas contravenciones penales nada tienen que ver con las contravenciones del Código de Policía, en el que se regulan las conductas sociales menos graves, para procurar la convivencia pacífica entre las personas. Por su parte, las contravenciones penales buscan resolver judicialmente los actos ya realizados con los

cuales se ha causado daño a un bien jurídico tutelado que protege determinados derechos.

De ahí que sea totalmente válido dar un trato diferenciado, por ejemplo, la aplicación de procesos distintos a delitos y contravenciones, fundamentado esto en el artículo 13 de la Constitución. Sin embargo, lo que sí debe tener en cuenta el presente proceso de ley es que dicho tratamiento no puede ser arbitrario. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho en Sentencia C-1112 de 2000 que

“La aplicación de un régimen procesal correspondiente a las contravenciones y otro a los delitos ha de ser el resultado de la ponderación de todos los derechos en juego; y si bien, en varias ocasiones, la Corte ha autorizado un trato diferenciado entre personas que han sido vinculadas al proceso penal, pues ha considerado que las distinciones hechas por el legislador en el juzgamiento o en el tratamiento penitenciario de delitos y contravenciones son posibles en la medida en que unos y otros se fundamentan en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tal circunstancia no puede convertirse en una forma de menoscabar las garantías del procesado, haciendo, por ejemplo, más gravosa la situación del contraventor, o impidiendo al delincuente el ejercicio pleno de sus derechos”.

Por otro lado, este proyecto de ley es el mecanismo perfecto para poder fortalecer el talante oral de nuestro sistema penal. Esto en el sentido que al estar ante conductas punibles de menor gravedad, se pueden aplicar procesos que impulsen la oralidad del sistema. Lo anterior, con el fin de que por un lado se ayude con la descongestión del sistema y por el otro lado, con vistas al futuro de todo el sistema penal. En tanto, si se demuestra la efectividad de los procesos que se pretenden introducir en el ordenamiento con esta ley, si demuestran que pueden ser expeditos y que hacen un buen uso de los medios de tecnología, entonces pueden sentar la base para futuras reformas a los procedimientos de delitos, para que estos funcionen de forma más eficiente.

Del proceso abreviado

Adicional a esto, se consagra un procedimiento especial abreviado para el trámite de las contravenciones, a través de una audiencia concentrada en la que se reúne la etapa de conciliación, la posibilidad de que el procesado se allane a los cargos, se presente el material probatorio que hay en contra del procesado y con esto se reúnen en una sola la audiencia de acusación y la audiencia preparatoria que se realizan en el procedimiento penal ordinario.

Posterior a la audiencia concentrada se realiza la audiencia de juicio oral y, en lugar de la audiencia de lectura de fallo, este se comunica en forma escrita a las partes.

Con este procedimiento se reúnen en dos audiencias las cinco audiencias del proceso penal ordinario—Audiencia de Formulación de Imputación, Audiencia de Formulación de Acusación, Audiencia Preparatoria, Audiencia de Juicio Oral y Audiencia de Lectura de Fallo—. Es de tener en cuenta que el procedimiento norteamericano funciona precisamente de esta manera, con tan solo dos audiencias (acusación y juicio). Así, es importante hacer hincapié en una de las motivaciones del primer debate, en la cual se menciona que

“Este proyecto está encaminado a dotar de mayor agilidad los procedimientos que se consideran de me-

² Es de anotar que el juez también conocerá del escrito de acusación y que tanto la víctima como el acusado pueden pronunciarse frente al mismo. Sin embargo, esto se realiza en la audiencia concentrada y el acto meramente informativo se refiere es a poner de presente el escrito de acusación al acusado.

³ ROXIN, Claus (1997). *Derecho penal parte general Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, traducción de la 2ª edición alemana y notas por Diego-Manuel Luzon Peña. Editorial Civitas, Madrid, España, pp. 58 y ss.

nor entidad, no porque su impacto sea menor, sino porque reviste de mayor importancia para la víctima que para el mismo Estado”.

Si bien puede ser cierto que para la víctima revista mayor importancia para el Estado en términos patrimoniales o de resarcimiento, para el Estado en realidad reviste una mayor importancia en términos de descongestión al sistema judicial. Esta ley, por ende, debe verse no solo como una forma de agilizar procesos que revisten menor peligro para los bienes jurídicos, sino como una especie de prototipo para el futuro del sistema penal acusatorio. Si el procedimiento abreviado propuesto resultan siendo efectivo, el mismo se podría aplicar al juzgamiento de delitos, descongestionando en gran medida el sistema penal.

Una de las razones para que en el proceso ordinario la fiscalía enuncie pruebas en la audiencia acusatoria y posteriormente la defensa enuncie y solicite pruebas en la audiencia preparatoria junto a la fiscalía es para darles tiempo a las partes para prepararse y poder tomar las estrategias jurídicas necesarias para desvirtuar las pruebas de la contraparte en el juicio oral y así salir una parte victoriosa y la otra derrotada. Por esta razón, lo realmente importante es que exista tiempo suficiente para poder preparar el juicio una vez se conocen las pruebas que se harán valer. En este sentido, sería conveniente que en caso de que hubiese un concurso entre una contravención y un delito, se siguiera con el procedimiento abreviado, en tanto no se vulnera ningún derecho de las partes siguiendo este procedimiento. En la medida que igualmente pueden ejercitar su derecho a la defensa, y además tendrán un tiempo prudencial para preparar la audiencia de juicio. Así, el artículo 534 del proyecto debería expandir el ámbito de aplicación del procedimiento abreviado al concurso de una contravención con un delito, y en caso de que el concurso se presente con dos o más delitos, sí seguir el procedimiento ordinario. Lo anterior con el fin de determinar la eficacia del procedimiento no solo ante contravenciones, sino también ante delitos. Esto además, porque dentro del mismo artículo se menciona que habrá ciertos delitos que se juzgarán por medio de este procedimiento. Por ende, no se encuentra razón para no permitir al menos la realización del proceso abreviado cuando el concurso de una contravención se dé con un delito. Lo anterior resultaría muy provechoso porque, por un lado, ayudaría aún más con la descongestión del sistema y, por el otro, permitiría observar la idoneidad del procedimiento respecto de delitos.

Por otro lado, una ley con normas procesales en pleno siglo XXI se queda corta respecto del aprovechamiento de medios tecnológicos para facilitar la realización de audiencias y agilidad del proceso. En efecto, uno de los grandes problemas que tiene la Ley 906 de 2004 es la falta de aprovechamiento de recursos tecnológicos, por lo que sería de gran utilidad poder hacer uso de la tecnología. Un claro ejemplo de esto es el Código General del Proceso, que permite al juez realizar la práctica de la prueba por vía de videoconferencia en caso que no pueda asistir personalmente a la audiencia (artículo 37, CGP). De este modo, si dentro del proceso penal también se empieza a utilizar la implementación de medios tecnológicos, puede ser un paso para que se disminuyan los índices de aplazamiento de audiencias.

Acción penal privada

Como uno de los aspectos más importantes de la iniciativa, se regula lo establecido en el artículo 2º del

Acto Legislativo número 06 de 2011, permitiendo que la víctima asuma la condición de investigador privado en el caso de las contravenciones penales y así lo solicite al Fiscal del caso para que en el término de un mes verifique si es procedente o no la conversión de la acción penal, manteniendo la Fiscalía General de la Nación el poder preferente, estableciendo además la posibilidad de revertir la acción privada en cualquiera de las etapas procesales cuando sobrevenga alguna situación que así lo amerite.

Así, las facultades del investigador privado, enmarcadas en el artículo 555 del proyecto de ley, cabe mencionar que no hay claridad respecto de los actos complejos de investigación. Lo anterior en la medida que si bien es claro que el investigador privado no podrá realizar dichos actos, surge la duda si estamos ante una omisión legislativa parcial. Por qué, no se menciona nada acerca de la posibilidad de que el investigador privado, en caso de que necesite la realización de un acto complejo para probar un hecho, pueda acudir ante la Fiscalía. Es decir, el proyecto de ley debería ser más claro frente a este punto, y determinar si una vez se adquiere la calidad de investigador privado y se necesita la realización de un acto complejo, este puede ser solicitado a la Fiscalía para que este lo realice, o si por el contrario, se pierde la facultad de poder realizar un acto complejo dentro del proceso.

En caso de que el investigador privado no pueda realizar actos complejos por su cuenta o a través de la Fiscalía, esto podría resultar en un desincentivo para la víctima, en tomar el papel de fiscal dentro del caso. Lo anterior, porque parte de una desventaja respecto de la labor investigativa que podría realizar la Fiscalía. En este sentido, si lo que se pretende es entregarle la facultad a personas naturales de ejercer la acción penal, deben dársele todas las garantías para que la pueda ejecutar como si fuera el mismo Estado quien ejerciera la acción. En este orden de ideas, las posibles soluciones vendrían siendo facultar al investigador privado a que realice actos complejos, o que en caso de que se necesite la realización de uno de estos actos, se pueda realizar a través de la Fiscalía General de la Nación.

De los delitos y las contravenciones en materia de dosificación

La gran diferencia entre los delitos y las contravenciones es que los primeros son las conductas más gravosas del ordenamiento jurídico y las contravenciones son conducta punible de menor gravedad. En este sentido, la dosificación de la pena de los mismos se debe ver reflejada en esta realidad, es decir, las penas de los delitos, siendo estas conductas más lesivas deben tener penas más altas y las contravenciones penas más bajas. No obstante, en el presente proyecto de ley hay contravenciones con penas más altas que ciertos delitos y esto debería ser objeto de estudio. Lo anterior, en razón que podría darse el supuesto de enfrentarse a demandas de inconstitucionalidad por las penas. Por ejemplo, el artículo 477 del proyecto de ley, referente a la ayuda o inducción al suicidio tiene una pena más alta que ciertos delitos, aun cuando se entiende que estamos ante una contravención. Sin embargo, un posible argumento para subsanar esta pena, es el de tomar una postura en donde la contravención dependa del bien jurídico. Es decir, la contravención puede entenderse como una conducta de menor lesividad respecto del bien jurídico, pero, bajo el entendimiento que hay bienes jurídicos

más o menos importantes, entonces las contravenciones de bienes jurídicos superiores, podrán incluso tener más pena que delitos de bienes jurídicos de menor valía.

Primer debate Comisión Primera

El pasado 8 de septiembre se dio la discusión, votación y aprobación por unanimidad, del **Proyecto de ley número 48 de 2015**, en la Comisión Primera del Senado de la República, durante el desarrollo del debate se hizo claridad en torno a la importancia de la iniciativa, aclarando que este proyecto está encaminado a dotar de mayor agilidad los procedimientos que se consideran de menor entidad, no porque su impacto sea menor, sino porque reviste de mayor importancia para la víctima que para el mismo Estado.

La nueva denominación que se le da a determinadas conductas punibles de contravenciones y no de delitos, no tiene ningún impacto en la pena, y figuras como las medidas de aseguramiento y los subrogados penales se mantienen con los mismos requisitos de aplicabilidad.

Durante el debate el ponente dejó claro, que este proyecto busca contribuir con la descongestión judicial en dos vías, la primera, disminuyendo el número de audiencias del procedimiento penal ordinario y la segunda desarrollando la figura del investigador privado consagrado en el Acto Legislativo número 06 de 2011.

Una de las principales inquietudes que se presentaron en el debate, es el acceso de las personas de menos recursos al investigador privado, frente a esto el ponente aclaró que la figura del investigador privado es optativa, quien tenga la posibilidad de acceder a esta lo puede hacer, quien no, puede acudir a la Fiscalía General de la Nación como en la actualidad, sin embargo una persona que no tenga los recursos para contratar un investigador privado y no quiera acudir a la Fiscalía, puede acudir a los Consultorios Jurídicos de las universidades, que podrán cumplir las mismas funciones que los apoderados para los efectos de la investigación privada.

Finalmente, en el transcurso del debate se concertó entre los miembros de la Comisión, una proposición presentada por el Senador Germán Varón, en torno a la

procedencia de la medida de aseguramiento privativa de la libertad para los presuntos autores de contravenciones, cuando se trate de una conducta reincidente y se compruebe la falta de arraigo del procesado, esta proposición que modifica el artículo 117 del proyecto de ley, fue aprobada por unanimidad.

Segundo Debate Plenaria del Senado

La aprobación del segundo debate del **Proyecto de ley número 48 de 2015 Senado**, se llevó a cabo durante la sesión del 25 de noviembre de 2015.

En la sesión del día 19 de noviembre se dispuso aprobar todas las disposiciones del proyecto de ley que no tenían proposición alguna, al tiempo en que se dispuso la creación de un subcomité para estudiar aquellos con proposiciones presentadas.

Dicho subcomité estuvo integrado por los honorables Senadores Roy Barreras, Germán Varón, Alexander López, Hernán Andrade, Doris Vega, Paloma Valencia y María del Rosario Guerra.

El informe de la subcomisión presentó en la Plenaria del Senado un total de 12 proposiciones modificativas al texto presentado en segunda ponencia, relativas a los artículos 18, 44, 53, 63, 87, 88, 91, 97, 106, 115, 136, 144 del proyecto de ley. Adicionalmente, el informe de subcomisión presentó 4 proposiciones aditivas.

De otro lado, el informe de la subcomisión desechó la proposición que buscaba una remuneración de sus artículos y otra presentada por el Senador Antonio Guerra por considerar que “busca tipificar una nueva conducta punible que actualmente no está contemplada por el Código Penal, lo cual no concuerda con lo pretendido mediante este proyecto”.

El informe fue presentado a la plenaria del Senado, el día 25 de noviembre y aprobado en su integridad.

Adicional a las proposiciones presentadas por vía del informe de la Subcomisión, se aprobó aquella presentada por la Senadora María del Rosario Guerra en relación con el artículo 63 del texto presentado con ocasión de la ponencia para segundo debate del proyecto de ley.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Artículo 48. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 573, así: Artículo 573. <i>Injurias o calumnias recíprocas</i> . Si las imputaciones o agravios a que se refieren los artículos 565, 566 y 572 fueren recíprocas, se podrán declarar exentos de responsabilidad a los injuriantes o calumniantes o a cualquiera de ellos.	Artículo 48. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 573 572 , así: Artículo 573 572 . <i>Injurias o calumnias recíprocas</i> . Si las imputaciones o agravios a que se refieren los artículos 565, 566 y 572 571 fueren recíprocas, se podrán declarar exentos de responsabilidad a los injuriantes o calumniantes o a cualquiera de ellos.	Cambio de numeración del artículo creado en la Ley 599 de 2000, con el fin de mantener la secuencia.
Artículo 57. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 579, así: Artículo 579. <i>Circunstancias de atenuación punitiva</i> . La pena de las conductas punibles previstas en los artículos 239 y 577 será de multa cuando: El apoderamiento se cometiere con el fin de hacer uso de la cosa y se restituyere en término no mayor de veinticuatro (24) horas. Cuando la cosa se restituyere con daño o deterioro grave, la pena solo se reducirá hasta en una tercera parte, sin que pueda ser inferior a uno punto tres (1.3) unidades multa.	Artículo 57. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 579 578 , así: Artículo 579 578 . <i>Circunstancias de atenuación punitiva</i> . La pena de las conductas punibles previstas en los artículos 239 y 577 576 será de multa cuando: El apoderamiento se cometiere con el fin de hacer uso de la cosa y se restituyere en término no mayor de veinticuatro (24) horas. Cuando la cosa se restituyere con daño o deterioro grave, la pena solo se reducirá hasta en una tercera parte, sin que pueda ser inferior a uno punto tres (1.3) unidades multa.	Cambio de numeración del artículo creado en la Ley 599 de 2000, con el fin de mantener la secuencia.

TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
La conducta se cometiére por socio, copropietario, comunero o heredero, o sobre cosa común indivisible o común divisible, excediendo su cuota parte. Este inciso no cobija los casos de conductas cometidas por socios de una sociedad legalmente constituida.	La conducta se cometiére por socio, copropietario, comunero o heredero, o sobre cosa común indivisible o común divisible, excediendo su cuota parte. Este inciso no cobija los casos de conductas cometidas por socios de una sociedad legalmente constituida.	
Artículo 91. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 609, así: Artículo 609. <i>Abuso contravencional de autoridad por omisión de denuncia.</i> El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.	Artículo 91. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 609 608 , así: Artículo 609 608 . <i>Abuso contravencional de autoridad por omisión de denuncia.</i> El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.	Cambio de numeración del artículo creado en la Ley 599 de 2000, con el fin de mantener la secuencia.
Artículo 92. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 610, así: Artículo 610. <i>Revelación contravencional de secreto.</i> El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.	Artículo 92. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 610 609 , así: Artículo 610 609 . <i>Revelación contravencional de secreto.</i> El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.	Cambio de numeración del artículo creado en la Ley 599 de 2000, con el fin de mantener la secuencia.
Artículo 95. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 613, así: Artículo 613. <i>Asesoramiento contravencional y otras actuaciones ilegales.</i> El servidor público que ilegalmente represente, litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.	Artículo 95. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 613 612 , así: Artículo 613 612 . <i>Asesoramiento contravencional y otras actuaciones ilegales.</i> El servidor público que ilegalmente represente, litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.	Cambio de numeración del artículo creado en la Ley 599 de 2000, con el fin de mantener la secuencia.
Artículo 101. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 618, así: Artículo 618. <i>Reducción cualitativa de pena en caso de contravención no penal.</i> Si se tratara de una contravención no penal, la pena señalada en los artículos 435, 436 y 617 de este código será de multa, que ningún caso podrá ser inferior a una unidad.	Artículo 101. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 618 617 , así: Artículo 618 617 . <i>Reducción cualitativa de pena en caso de contravención no penal.</i> Si se tratara de una contravención no penal, la pena señalada en los artículos 435, 436 y 617 616 de este código será de multa, que ningún caso podrá ser inferior a una unidad.	Cambio de numeración del artículo creado en la Ley 599 de 2000, con el fin de mantener la secuencia.
Artículo 33. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 560, así: Artículo 560. <i>Violación de los derechos de reunión y asociación.</i> El que impida o perturbe una reunión lícita o ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá el que celebre pactos colectivos en los que, en su conjunto, se otorguen mejores condiciones a los trabajadores no sindicalizados, respecto de aquellas condiciones convenidas en convenciones colectivas con los trabajadores sindicalizados de una misma empresa. La pena de prisión será de tres (3) a cinco (5) años y multa de trescientos (300) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes si la conducta descrita en el inciso primero se cometiére: 1. Colocando al empleado en situación de indefensión o que ponga en peligro su integridad personal. 2. La conducta se cometa en persona discapacitada, que padezca enfermedad grave o sobre mujer embarazada. 3. Mediante la amenaza de causar la muerte, lesiones personales, daño en bien ajeno o al trabajador o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo o pariente hasta el segundo grado de afinidad. 4. Mediante engaño sobre el trabajador.	Artículo 33. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 560 559-A , así: Artículo 560 559-A . <i>Violación de los derechos de reunión y asociación.</i> El que impida o perturbe una reunión lícita o ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá el que celebre pactos colectivos en los que, en su conjunto, se otorguen mejores condiciones a los trabajadores no sindicalizados, respecto de aquellas condiciones convenidas en convenciones colectivas con los trabajadores sindicalizados de una misma empresa. La pena de prisión será de tres (3) a cinco (5) años y multa de trescientos (300) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes si la conducta descrita en el inciso primero se cometiére: 1. Colocando al empleado en situación de indefensión o que ponga en peligro su integridad personal. 2. La conducta se cometa en persona discapacitada, que padezca enfermedad grave o sobre mujer embarazada. 3. Mediante la amenaza de causar la muerte, lesiones personales, daño en bien ajeno o al trabajador o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo o pariente hasta el segundo grado de afinidad. 4. Mediante engaño sobre el trabajador.	Cambio de numeración del artículo creado en la Ley 599 de 2000, con el fin de mantener la secuencia.

TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 67. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 589, así:</p> <p>“Artículo 589. <i>De la prestación, acceso o uso ilegales de los servicios de telecomunicaciones.</i> El que, sin la correspondiente autorización de la autoridad competente, preste, acceda o use servicio de telefonía móvil, con ánimo de lucro, mediante copia o reproducción de señales de identificación de equipos terminales de estos servicios, o sus derivaciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y en multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En las mismas penas incurrirá el que, sin la correspondiente autorización, preste, comercialice, acceda o use el servicio de telefonía pública básica local, local extendida, o de larga distancia, con ánimo de lucro.</p> <p>Iguales penas se impondrán a quien, sin la correspondiente autorización, acceda, preste, comercialice, acceda o use red, o cualquiera de los servicios de telecomunicaciones definidos en las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. No incurrirán en las conductas tipificadas en el presente artículo quienes en virtud de un contrato con un operador autorizado comercialicen servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Parágrafo 2°. No será punible a efectos del presente artículo la transferencia transitoria, con o sin ánimo de lucro que el titular haga de equipos terminales de servicios de telecomunicaciones, cuyo fin sea el de permitir a un tercero el uso individual del servicio respectivo.</p>	<p>Artículo 67. La Ley 906 de 2004 Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 589 588, así:</p> <p>Artículo 589 588. <i>De la prestación, acceso o uso ilegales de los servicios de telecomunicaciones.</i> El que, sin la correspondiente autorización de la autoridad competente, preste, acceda o use servicio de telefonía móvil, con ánimo de lucro, mediante copia o reproducción de señales de identificación de equipos terminales de estos servicios, o sus derivaciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y en multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En las mismas penas incurrirá el que, sin la correspondiente autorización, preste, comercialice, acceda o use el servicio de telefonía pública básica local, local extendida, o de larga distancia, con ánimo de lucro.</p> <p>Iguales penas se impondrán a quien, sin la correspondiente autorización, acceda, preste, comercialice, acceda o use red, o cualquiera de los servicios de telecomunicaciones definidos en las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. No incurrirán en las conductas tipificadas en el presente artículo quienes en virtud de un contrato con un operador autorizado comercialicen servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Parágrafo 2°. No será punible a efectos del presente artículo la transferencia transitoria, con o sin ánimo de lucro que el titular haga de equipos terminales móviles de servicios de telecomunicaciones, cuyo fin sea el de permitir a un tercero el uso individual del servicio respectivo.</p>	<p>Cambio de numeración del artículo creado en la Ley 599 de 2000, con el fin de mantener la secuencia.</p> <p>Adicionalmente, esta modificación busca reemplazar en el parágrafo segundo del art. 589 a crearse en la Ley 906 de 2004, la expresión “<i>equipos terminales de servicios de telecomunicaciones</i>” por “<i>equipos terminales móviles</i>” por corresponder esta al término técnico que describe con mayor nitidez y claridad los equipos objeto de la conducta descrita.</p>

Proposición

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 48 de 2015 Senado, 171 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado, con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

HERNAN PENAGOS GIRALDO
Coordinador Ponente

OSCAR HERNAN SANCHEZ
Ponente

PEDRITO TOMAS PEREIRA
Ponente

EDWARD DAVID RODRIGUEZ
Ponente

RODRIGO LARA RESTREPO
Ponente

ANGELICA LISBETH LOZANO
Ponente

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente

FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2015 SENADO, 171 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1639 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 113. Deformidad permanente. Si el daño consistiere en deformidad física permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 114. Perturbación funcional permanente. Si el daño consistiere en perturbación funcional permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4°. Elimínese el segundo inciso del artículo 239 de la Ley 599 de 2000, el artículo quedará así:

Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena cuya cuantía sea o exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

Artículo 5°. Elimínese el tercer inciso del artículo 246 de la Ley 599 de 2000; el artículo quedará así:

Artículo 246. Estafa. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, cuya cuantía sea o exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 250 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 250. Abuso de confianza calificado. El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, y multa de cuarenta (40) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes si la conducta se cometiere:

1. Abusando de funciones discernidas, reconocidas o confiadas por autoridad pública.
2. En caso de depósito necesario.
3. Sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de este.
4. Sobre bienes pertenecientes a asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 265 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 265. Daño en bien ajeno. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de dieciséis (16) a ciento veinte (120) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la conducta se cometiere:

1. Produciendo infección o contagio en plantas o animales.
2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas.
3. En despoblado o lugar solitario.

4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se resarciere el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 348 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 348. Instigación a delinquir. El que públicamente y directamente incite a otro u otros a la comisión de delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población u homicidio o con fines terroristas, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 9°. Elimínese el inciso final del artículo 359 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1453 de 2011, el artículo quedará así:

Artículo 359. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos. El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Si la conducta se comete al interior de un escenario deportivo o cultural, además se incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en prohibición de acudir al escenario cultural o deportivo por un periodo entre seis (6) meses, y tres (3) años.

La pena será de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas o en contra de miembros de la fuerza pública.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 417 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 417. Abuso de autoridad por omisión de denuncia. El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una de las conductas punibles contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en denuncia de particular, no dé cuenta la autoridad, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 418 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 418. Revelación de Secreto. El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noti-

cia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, multa de veinte (20) a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por sesenta (60) meses, si de la conducta resultare perjuicio.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 421 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 421. Asesoramiento y otras actuaciones ilegales. El servidor de la Rama Judicial o del Ministerio Público que ilegalmente represente, litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por sesenta (60) meses.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 446 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 446. Favorecimiento. El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 450 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 450. Modalidad culposa. El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado por los delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el Título II de este Libro, que por culpa dé lugar a su fuga, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses.

Artículo 15. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Libro Tercero, con el siguiente nombre:

LIBRO TERCERO
PARTE ESPECIAL

De las contravenciones en particular

Artículo 16. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título I dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

TÍTULO I
CONTRAVENCIONES CONTRA LA VIDA
E INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 17. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 477, así:

Artículo 477. Inducción o ayuda al suicidio. El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

Artículo 18. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 448, así:

Artículo 448. Lesiones personales contravencionales. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud que produzca incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de treinta (30) días, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.

Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los incisos anteriores, solo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.

Artículo 19. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 449, así:

Artículo 449. Parto o aborto preterintencional. El que cause a una mujer una lesión como consecuencia de la cual le sobreviniere parto prematuro que tenga consecuencias nocivas para la salud de la agredida o de la criatura, o le sobreviniere el aborto, incurrirá en las penas señaladas para cada clase de lesión en los artículos 112, 113, 114, 115, 116 y 448 de este código, aumentadas de una tercera parte a la mitad.

Artículo 20. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 550, así:

Artículo 550. Circunstancias de agravación punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 de este código las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños o niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.

Artículo 21. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 551, así:

Artículo 551. Lesiones contravencionales culposas. El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refiere el Capítulo Tercero del Título I del Libro Segundo o el artículo 448 de este código, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

Artículo 22. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 552, así:

Artículo 552. Circunstancias de agravación punitiva por lesiones contravencionales culposas. Las circunstancias de agravación previstas en el artículo 110, lo serán también de las lesiones contravencionales culposas y las penas previstas para estas conductas se aumentarán en la proporción indicada en ese artículo.

Artículo 23. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 553, así:

Artículo 553. Omisión de socorro. El que omitiere, sin justa causa, auxiliar a una persona cuya vida o salud se encontrare en grave peligro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses.

Artículo 24. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título II dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

TÍTULO II
CONTRAVENCIONES CONTRA
LA INVIOLABILIDAD DE HABITACIÓN
O SITIO DE TRABAJO

Artículo 25. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 554, así:

Artículo 554. Violación de habitación ajena. El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliaria de sus ocupantes, incurrirá en multa.

Artículo 26. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 555, así:

Artículo 555. Violación de habitación ajena por servidor público. El servidor público que abusando de sus funciones se introduzca en habitación ajena, incurrirá en multa y pérdida de empleo o cargo público.

Artículo 27. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 556, así:

Artículo 556. Violación en lugar de trabajo. Cuando las conductas descritas en este capítulo se realizaren en un lugar de trabajo, las respectivas penas se disminuirán hasta en la mitad, sin que pueda ser inferior a una unidad multa.

Artículo 28. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título III dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

TÍTULO III
CONTRAVENCIONES CONTRA LA INTIMIDAD,
RESERVA E INTERCEPTACIÓN
DE COMUNICACIONES

Artículo 29. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 557, así:

Artículo 557. Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas. El que sin permiso de autoridad competente, ofrezca, venda o compre instrumentos aptos para interceptar la comunicación privada entre personas, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 30. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 558, así:

Artículo 558. Divulgación y empleo de documentos reservados. El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 31. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título IV dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

TÍTULO IV
CONTRAVENCIONES CONTRA LA LIBERTAD DE
TRABAJO Y ASOCIACIÓN

Artículo 32. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 559, así:

Artículo 559. Violación de la libertad de trabajo. El que mediante violencia o maniobra engañosa logre el retiro de operarios o trabajadores de los establecimientos donde laboran, o por los mismos medios perturbe o impida el libre ejercicio de la actividad de cualquier persona, incurrirá en multa.

Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior sobreviniere la suspensión o cesación colectiva del trabajo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa.

Artículo 33. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 559-A, así:

Artículo 559-A. Violación de los derechos de reunión y asociación. El que impida o perturbe una reunión lícita o ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que celebre pactos colectivos en los que, en su conjunto, se otorguen mejores condiciones a los trabajadores no sindicalizados, respecto de aquellas condiciones convenidas en convenciones colectivas con los trabajadores sindicalizados de una misma empresa.

La pena de prisión será de tres (3) a cinco (5) años y multa de trescientos (300) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes si la conducta descrita en el inciso primero se cometiere:

5. Colocando al empleado en situación de indefensión o que ponga en peligro su integridad personal.

6. La conducta se cometa en persona discapacitada, que padezca enfermedad grave o sobre mujer embarazada.

7. Mediante la amenaza de causar la muerte, lesiones personales, daño en bien ajeno o al trabajador o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo o pariente hasta el segundo grado de afinidad.

8. Mediante engaño sobre el trabajador.

Artículo 34. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título V dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

TÍTULO V
CONTRAVENCIONES CONTRA EL SENTIMIENTO
RELIGIOSO Y EL RESPETO A LOS DIFUNTOS

Artículo 35. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 560, así:

Artículo 560. Violación a la libertad religiosa. El que por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso, o le impida participar en ceremonia de la misma índole, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

Artículo 36. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 561, así:

Artículo 561. Impedimento y perturbación de ceremonia religiosa. El que perturbe o impida la celebración

de ceremonia o función religiosa de cualquier culto permitido, incurrirá en multa.

Artículo 37. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 562, así:

Artículo 562. Daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto. El que cause daño a los objetos destinados a un culto, o a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida, o públicamente agravié a tales cultos o a sus miembros en razón de su investidura, incurrirá en multa.

Artículo 38. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 563, así:

Artículo 563. Irrespeto a cadáveres. El que sustraiga el cadáver de una persona o sus restos o ejecute sobre ellos acto de irrespeto, incurrirá en multa.

Si el agente persigue finalidad de lucro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa.

Artículo 39. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 564, así:

Artículo 564. Omisión de denuncia de explotación sexual infantil. El que, por razón de su oficio, cargo o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo Cuarto del Título IV del Libro Segundo de esta ley y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de trece punto treinta y tres (13.33) a cincuenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.

Artículo 40. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título VI dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

TÍTULO VI
CONTRAVENCIONES CONTRA
LA INTEGRIDAD MORAL

Artículo 41. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 565, así:

Artículo 565. Injuria. El que haga a otra persona imputaciones deshonorosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 42. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 566, así:

Artículo 566. Calumnia. El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 43. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 567, así:

Artículo 567. Injuria y calumnia indirectas. A las penas previstas en los artículos anteriores quedará sometido quien publicare, reprodujere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante.

Artículo 44. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 568, así:

Artículo 568. Circunstancias especiales de graduación de la pena. Cuando alguna de las conductas previs-

tas en este título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad.

Si se cometiere por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia, la pena imponible se reducirá hasta en la mitad.

Artículo 45. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 569, así:

Artículo 569. Eximente de responsabilidad. No será responsable de las conductas descritas en los artículos anteriores quien probare la veracidad de las imputaciones.

Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de conductas que se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales.

Artículo 46. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 570, así:

Artículo 570. Retracción. No habrá lugar a responsabilidad si el autor o partícipe de cualquiera de las conductas previstas en este título, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos.

No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva querrela.

Artículo 47. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 571, así:

Artículo 571. Injuria por vías de hecho. En la misma pena prevista en el artículo 565 incurrirá el que por vías de hecho agravié a otra persona.

Artículo 48. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 572, así:

Artículo 572. Injurias o calumnias recíprocas. Si las imputaciones o agravios a que se refieren los artículos 565, 566 y 571 fueren recíprocas, se podrán declarar exentos de responsabilidad a los injuriantes o calumniantes o a cualquiera de ellos.

Artículo 49. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 573, así:

Artículo 573. Imputaciones de litigantes. Las injurias expresadas por los litigantes, apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados por sus autores a la publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones y acciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 50. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título VII dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

TÍTULO VII

CONTRAVENCIONES CONTRA LA FAMILIA

Artículo 51. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 574, así:

Artículo 574. Maltrato mediante restricción a la libertad física. El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de uno dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya conducta punible sancionada con pena mayor.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 52. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título VIII dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

TÍTULO VIII

CONTRAVENCIONES CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARIA

Artículo 53. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 575, así:

Artículo 575. Malversación y dilapidación de bienes de familiares. El que malverse o dilapide los bienes que administre en ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela en ascendiente, adoptante, cónyuge o compañero permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de uno punto treinta y tres (1.33) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otra conducta punible.

Artículo 54. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título IX dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

TÍTULO IX

CONTRAVENCIONES CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO

Artículo 55. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 576, así:

Artículo 576. Hurto contravencional. El que se apodere de cosa mueble ajena cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de veinte (20) a ochenta (80) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 56. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 577, así:

Artículo 577. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible de acuerdo con el artículo anterior se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere mediando alguna de las causales contempladas por el artículo 241 de este código.

Artículo 57. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 578, así:

Artículo 578. Circunstancias de atenuación punitiva. La pena de las conductas punibles previstas en los artículos 239 y 576 será de multa cuando:

El apoderamiento se cometiere con el fin de hacer uso de la cosa y se restituyere en término no mayor de veinticuatro (24) horas.

Cuando la cosa se restituyere con daño o deterioro grave, la pena solo se reducirá hasta en una tercera parte, sin que pueda ser inferior a uno punto tres (1.3) unidades multa.

La conducta se cometiere por socio, copropietario, comunero o heredero, o sobre cosa común indivisible o común divisible, excediendo su cuota parte. Este inciso no cobija los casos de conductas cometidas por socios de una sociedad legalmente constituida.

Artículo 58. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 579, así:

Artículo 579. Alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado. El que altere, desfigure o suplante marca de ganado ajeno, o marque el que no le pertenezca, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otra conducta punible.

Artículo 59. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 580, así:

Artículo 580. Estafa contravencional. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de veinte (20) a cien (100) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena de prisión será de cuarenta y cinco (45) a ciento veinte (120) meses cuando medie alguna de las circunstancias previstas en el artículo 247 de este código.

Artículo 60. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 581, así:

Artículo 581. Emisión y transferencia ilegal de cheque. El que emita o transfiera cheques sin tener suficiente provisión de fondos, o quien luego de emitirlo diere orden injustificada de no pago, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, siempre que la conducta no constituya conducta punible sancionada con pena mayor.

La acción penal cesará por pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia.

La emisión o transferencia de cheque posdatado o entregado en garantía no da lugar a acción penal.

No podrá iniciarse la acción penal proveniente del giro o transferencia del cheque, si hubieren transcurrido seis meses, contados a partir de la fecha de la creación del mismo, sin haber sido presentado para su pago.

La pena será de multa cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 61. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 582, así:

Artículo 582. Abuso de confianza. El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá en la mitad.

Artículo 62. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 583, así:

Artículo 583. Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito. El que se apropie de bien que pertenezca a otro y en cuya posesión hubiere entrado por error ajeno o caso fortuito, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 63. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 584, así:

Artículo 584. Alzamiento de bienes. El que alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere cualquier otro fraude para perjudicar a su acreedor, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 64. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 585, así:

Artículo 585. Sustracción de bien propio. El dueño de bien mueble que lo sustraiga de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de este o de tercero, incurrirá en multa.

Artículo 65. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 586, así:

Artículo 586. Disposición de bien propio gravado con prenda. El deudor que con perjuicio del acreedor, abandone, ocultare, transforme, enajene o por cualquier otro medio disponga de bien que hubiere gravado con prenda y cuya tenencia conservare, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 66. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 587, así:

Artículo 587. Defraudación de fluidos. El que mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropie de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones, en perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y en multa de un punto treinta y tres (1.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 67. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 588, así:

Artículo 588. De la prestación, acceso o uso ilegales de los servicios de telecomunicaciones. El que, sin la correspondiente autorización de la autoridad competente, preste, acceda o use servicio de telefonía móvil, con ánimo de lucro, mediante copia o reproducción de señales de identificación de equipos terminales de estos servicios, o sus derivaciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y en multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las mismas penas incurrirá el que, sin la correspondiente autorización, preste, comercialice, acceda o use el servicio de telefonía pública básica local, local extendida, o de larga distancia, con ánimo de lucro.

Iguales penas se impondrán a quien, sin la correspondiente autorización, acceda, preste, comercialice, acceda o use red, o cualquiera de los servicios de telecomunicaciones definidos en las normas vigentes.

Parágrafo 1º. No incurrirán en las conductas tipificadas en el presente artículo quienes en virtud de un contrato con un operador autorizado comercialicen servicios de telecomunicaciones.

Parágrafo 2º. No será punible a efectos del presente artículo la transferencia transitoria, con o sin ánimo de lucro, que el titular haga de equipos terminales de servicios de telecomunicaciones cuyo fin sea el de permitir a un tercero el uso individual del servicio respectivo.

Artículo 68. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 589, así:

Artículo 589. Malversación y dilapidación de bienes. El que malverse o dilapide los bienes que administre en ejercicio de tutela o curatela, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses, siempre que la conducta no constituya otra conducta punible.

Artículo 69. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 590, así:

Artículo 590. Usurpación fraudulenta de inmuebles. El que para apropiarse en todo o en parte de bien inmueble, o para derivar provecho de él destruya, altere, o suprima los mojones o señales que fijan sus linderos, o los cambie de sitio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si con el mismo propósito se desarrollan acciones jurídicas induciendo a error o con la complicidad, favorecimiento o coautoría de la autoridad notarial o de registro de instrumentos públicos, la pena será de prisión entre cuatro y diez años.

La pena se duplicará, si la usurpación se desarrolla mediante el uso de la violencia o valiéndose de cualquiera de las conductas establecidas en el Título XII de este libro.

Artículo 70. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 591, así:

Artículo 591. Usurpación de aguas. El que con el fin de conseguir para sí o para otro un provecho ilícito y en perjuicio de tercero, desvíe el curso de las aguas públicas o privadas, o impida que corran por su cauce, o las utilice en mayor cantidad de la debida, o se apropie de terrenos de lagunas, ojos de agua, aguas subterráneas y demás fuentes hídricas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 71. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 592, así:

Artículo 592. Invasión de tierras o edificaciones. El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena establecida en el inciso anterior será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión para el promotor, organizador o director de la invasión.

El mismo incremento de la pena se aplicará cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.

Parágrafo. Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando antes de pronunciarse sentencia de primera o única instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos.

Artículo 72. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 593, así:

Artículo 593. *Perturbación de la posesión sobre inmueble.* El que fuera de los casos previstos en el artículo anterior y por medio de violencia sobre las personas o las cosas, perturbe la pacífica posesión que otro tenga de bienes inmuebles, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses, y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 73. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 594, así:

Artículo 594. *Daño contravencional en bien ajeno.* El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya conducta punible sancionada con pena mayor.

La pena será de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se resarciera el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento.

Artículo 74. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 595, así:

Artículo 595. *Disposiciones comunes a este título.* Las penas para las contravenciones descritas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa:

1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.

2. Sobre bienes del Estado.

Las penas se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.

El juez disminuirá las penas de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.

Artículo 75. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XX dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

TÍTULO X

CONTRAVENCIONES CONTRA LA FE PÚBLICA

Artículo 76. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 596, así:

Artículo 596. *Falsificación o uso fraudulento de sello oficial.* El que falsifique sello oficial o use fraudulentamente el legítimo, en los casos que legalmente se requieran, incurrirá en multa.

Artículo 77. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 597, así:

Artículo 597. *Circulación y uso de efecto oficial o sello falsificado.* El que sin haber concurrido a la falsificación use o haga circular sello oficial o estampilla oficial, incurrirá en multa.

Artículo 78. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 598 así:

Artículo 598. *Supresión de signo de anulación de efecto oficial.* El que suprima leyenda, sello o signo de anulación de estampilla oficial, incurrirá en multa.

Artículo 79. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 599, así:

Artículo 599. *Uso y circulación de efecto oficial anulado.* El que use o ponga en circulación efecto oficial a que se refiere el artículo anterior, incurrirá en multa.

Artículo 80. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 600, así:

Artículo 600. *Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero.* El que realice una de las conductas descritas en este título, con el fin de obtener para sí o para otro medio de prueba de hecho verdadero, incurrirá en multa.

Artículo 81. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 601, así:

Artículo 601. *Falsedad personal.* El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Artículo 82. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XXI dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

TÍTULO XI

CONTRAVENCIONES CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO SOCIAL

Artículo 83. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 602, así:

Artículo 602. *Ofrecimiento engañoso de productos y servicios.* El productor, distribuidor, proveedor, comerciante, importador, expendedor o intermediario que ofrezca al público bienes o servicios en forma masiva, sin que los mismos correspondan a la calidad, cantidad, componente, peso, volumen, medida e idoneidad anunciada en marcas, leyendas, propaganda, registro, licencia o en la disposición que haya oficializado la norma técnica correspondiente, incurrirá en multa.

Artículo 84. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 603, así:

Artículo 603. *Usura.* El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia

Financiera, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.

Artículo 85. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XXII dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

TÍTULO XII

CONTRAVENCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 86. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 604, así:

Artículo 604. *Instigación a delinquir contravencional.* El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en multa.

Artículo 87. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 605, así:

Artículo 605. *Pánico.* El que por cualquier medio suscite pánico en lugar público, abierto al público o en transporte colectivo, incurrirá en multa.

Artículo 88. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 606, así:

Artículo 606. *Porte de objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural.* El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años.

Artículo 89. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XXIII dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

TÍTULO XIII

CONTRAVENCIONES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 90. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 607, así:

Artículo 607. *Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.* El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Artículo 91. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 608, así:

Artículo 608. *Abuso contravencional de autoridad por omisión de denuncia.* El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Artículo 92. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 609, así:

Artículo 609. *Revelación contravencional de secreto.* El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Artículo 93. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 610, así:

Artículo 610. *Utilización de asunto sometido a secreto o reserva.* El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o datos llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público, siempre que no constituya otra conducta punible sancionada con pena mayor.

Artículo 94. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 611, así:

Artículo 611. *Utilización indebida de información oficial privilegiada.* El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea este persona natural o jurídica, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Artículo 95. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 612, así:

Artículo 612. *Asesoramiento contravencional y otras actuaciones ilegales.* El servidor público que ilegalmente represente, litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Artículo 96. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 613, así:

Artículo 613. *Intervención en política.* El servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o se desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o utilice su poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

Artículo 97. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 614 así:

Artículo 614. *Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública.* El que habiéndose desempeñado como servidor público durante el año inmediatamente anterior utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en multa.

Artículo 98. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 615, así:

Artículo 615. *Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública.* El que habiéndose desempeñado como servidor público durante el año inmediatamente anterior utilice, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función cumplida, con el fin de obtener ventajas en un trámite oficial, incurrirá en multa.

Artículo 99. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XXIV dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

TÍTULO XIV

CONTRAVENCIONES CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Artículo 100. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 616, así:

Artículo 616. Falsa autoacusación. El que ante autoridad se declare autor o participe de una conducta típica que no ha cometido, o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si para los efectos descritos en este artículo, el agente simula pruebas, las penas respectivas se aumentarán hasta en una tercera parte, siempre que no constituya otra conducta punible.

Las penas previstas en los incisos anteriores se reducirán de una tercera parte a la mitad, si antes de vencerse la última oportunidad procesal para practicar pruebas, el autor se retracta de la falsa autoacusación.

Artículo 101. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 617, así:

Artículo 617. Reducción cualitativa de pena en caso de contravención no penal. Si se tratare de una contravención no penal, la pena señalada en los artículos 435, 436 y 616 de este código será de multa, que en ningún caso podrá ser inferior a una unidad.

Artículo 102. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 618, así:

Artículo 618. Infidelidad a los deberes profesionales. El apoderado o mandatario que en asunto judicial o administrativo, por cualquier medio fraudulento, perjudique la gestión que se le hubiere confiado, o que en un mismo o diferentes asuntos defienda intereses contrarios o incompatibles surgidos de unos mismos supuestos de hecho, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Si la conducta se realiza en asunto penal, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte.

Artículo 103. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 619, así:

Artículo 619. Favorecimiento contravencional. El que tenga conocimiento de la comisión de una contravención penal y sin concierto previo ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en pena de multa.

Artículo 104. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 620, así:

Artículo 620. Favorecimiento culposo de la fuga. El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que por culpa dé lugar a su fuga, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Artículo 105. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XXV dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

TÍTULO XV

CONTRAVENCIONES CONTRA LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL ESTADO

Artículo 106. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 621, así:

Artículo 621. Aceptación indebida de honores. El colombiano que acepte cargo, honor, distinción o merced de Estado en hostilidad, guerra o conflicto armado con la patria, incurrirá en multa.

Artículo 107. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 622, así:

Artículo 622. Violación de inmunidad diplomática. El que viole la inmunidad del jefe de un Estado extranjero o de su representante ante el Gobierno colombiano incurrirá en multa.

Artículo 108. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 37. De los Jueces Penales Municipales. Los jueces penales municipales conocen:

1. De las conductas punibles de lesiones personales.
2. De las conductas punibles contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes al momento de la comisión del hecho.
3. De los procesos por conductas punibles que requieren querrela aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa.

La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto.

4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.
5. De la función de control de garantías.
6. De los delitos contenidos en el título VII Bis.

Artículo 109. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, y entre tanto esta perdure, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este Código.

Artículo 110. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 71. Querellante legítimo. La querrela únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo de la contravención. Si este fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos.

Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querrela, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o participe de la contraven-

ción, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos.

El Procurador General de la Nación podrá formular querrela cuando se afecte el interés público o colectivo.

La intervención de un servidor público como representante de un menor incapaz no impide que pueda conciliar o desistir. El juez tendrá especial cuidado de verificar que la causa de esta actuación o del acuerdo se produzca en beneficio de la víctima para garantizar la reparación integral o la indemnización económica.

Parágrafo. Los miembros de la Policía Nacional están facultados legalmente para interponer querrela en los casos de hurto contravencional que no hayan sido puestos en conocimiento de la Administración de Justicia por el sujeto pasivo y sobre los cuales haya tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones. En estos casos, el sujeto pasivo de la conducta seguirá siendo querellante legítimo y el único facultado para ejercer la acusación privada.

Artículo 111. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 72. Extensión de la querrela. La querrela se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en la contravención.

Artículo 112. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 73. Caducidad de la querrela. La querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la contravención. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses.

Artículo 113. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 74. Conductas punibles que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las conductas punibles descritas en el Libro Tercero del Código Penal, Ley 599 de 2000.

No será necesario querrela para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer.

Artículo 114. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 76. Desistimiento de la querrela. En cualquier momento de la actuación y antes del inicio de la audiencia de juicio oral, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de desistir de la acción penal.

Si al momento de presentarse la solicitud no se hubiese presentado escrito de acusación, le corresponde a la Fiscalía verificar que ella sea voluntaria, libre e informada, antes de proceder a aceptarla y archivar las diligencias.

Si se hubiere presentado escrito de acusación le corresponderá al juez de conocimiento, luego de escuchar el parecer de la Fiscalía, o del acusador privado, según sea el caso, determinar si acepta el desistimiento.

En cualquier caso el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes de la contravención investigada, y una vez aceptado no admitirá retractación.

Artículo 115. Modifíquese el numeral 4 del artículo 313 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

En el supuesto contemplado por el inciso anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código.

Artículo 116. Modifíquese el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 522. La conciliación en las contravenciones. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de contravenciones, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.

Artículo 117. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Libro VIII, con el siguiente nombre:

LIBRO VIII

PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO Y ACUSACIÓN PRIVADA

Artículo 118. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título I y un nuevo Capítulo I en su Libro VIII, con el siguiente nombre:

TÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO

CAPÍTULO I

Definiciones y reglas generales

Artículo 119. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las contravenciones. En caso de concurso de conductas punibles entre delitos y contravenciones, se seguirá el procedimiento ordinario previsto en este código para los primeros.

También se aplicará este procedimiento al delito de hurto calificado por los numerales 1 o 2 del artículo 240, al hurto cometido sobre elementos destinados a las comunicaciones telefónicas descrito en el inciso final del artículo 240 y al delito de inasistencia alimentaria descrito

en el artículo 233 y al delito de violencia contra servidor público descrito en el artículo 429 de la Ley 599 de 2000.

La sola denominación de una conducta punible, como contravención o su trámite por el procedimiento especial abreviado, no son criterios determinantes para la individualización de la pena o para la concesión o denegación de beneficios judiciales y/o administrativos, subrogados penales y demás aspectos relacionados con la punibilidad de la conducta.

Artículo 120. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 535, así:

Artículo 535. Integración. En todo aquello que no haya sido previsto de forma especial por el procedimiento descrito en este título para las contravenciones, se aplicará lo dispuesto por este código y el Código Penal, Ley 599 de 2000, en relación con los delitos.

Artículo 121. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 536, así:

Artículo 536. Comunicación de los cargos. La comunicación de los cargos por los cuales está siendo investigado se surtirá con el traslado del escrito de acusación, tras lo cual el indiciado adquiere la condición de parte en el proceso penal. Cuando se solicite la imposición de medida de aseguramiento, los cargos se comunicarán oralmente al indiciado al comienzo de la audiencia respectiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 122. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 537, así:

Artículo 537. Comunicación de cargos en audiencia de solicitud de medida de aseguramiento. La comunicación de los cargos se hará de forma oral en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento cuando esta ocurra con anterioridad al traslado del escrito de acusación. Esta comunicación contendrá, como mínimo:

1. Individualización concreta del indiciado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes.
3. Calificación jurídica provisional de los hechos por los cuales está siendo investigado.
4. Posibilidad de allanarse a los cargos comunicados, caso en el cual se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 541 de este Código.

La calificación jurídica provisional de los hechos no obsta para su modificación en el escrito de acusación, siempre que la nueva conducta punible guarde identidad y no afecte o modifique el núcleo básico o esencial del supuesto fáctico.

Comunicados los cargos de esta forma, la Fiscalía contará con treinta (30) días para correr traslado del escrito de acusación.

Artículo 123. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 538, así:

Artículo 538. Causales de libertad. El término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de ciento cincuenta (150) días. La libertad del indiciado o acusado se cumplirá de inmediato y procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga.
2. Cuando se haya decretado la preclusión.
3. Cuando se haya absuelto al acusado.

4. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.

5. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.

6. Cuando transcurridos treinta (30) días desde la imposición de la medida de aseguramiento, no se haya corrido traslado del escrito de acusación.

7. Cuando transcurridos setenta (70) días desde el traslado de la acusación no se haya iniciado la audiencia concentrada.

8. Cuando transcurridos quince (15) días desde la terminación de la audiencia concentrada no se haya iniciado la audiencia de juicio oral.

9. Cuando transcurridos treinta (30) días desde el inicio del juicio oral no se haya corrido traslado de la sentencia.

Parágrafo 1º. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbabación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

Parágrafo 2º. Cuando la audiencia no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en este artículo, los días empleados en ellas.

Parágrafo 3º. Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa.

Artículo 124. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Capítulo II en su Título I de su Libro VIII, con el siguiente nombre:

CAPÍTULO II

De la acusación

Artículo 125. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Traslado de la acusación. El fiscal citará al indiciado para que comparezca en compañía de su defensor, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe.

El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total y del mismo deberá quedar constancia firmada por las partes.

En los eventos contemplados por los artículos 127 y 291 de este código se seguirá lo dispuesto para los delitos y el traslado de la acusación se realizará con el defensor.

Artículo 126. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540, así:

Artículo 540. Contenido de la acusación y documentos anexos. El escrito de acusación deberá cumplir con los requisitos del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal. Además deberá contener:

1. La indicación del juzgado competente para conocer la acción.
2. Prueba sumaria que acredite la calidad de la víctima y su identificación.

Artículo 127. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 541, así:

Artículo 541. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Artículo 128. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 542, así:

Artículo 542. Presentación de la acusación. Cumplido lo dispuesto en el artículo 540, el fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio.

Para su presentación, el fiscal deberá anexar la siguiente información:

1. La constancia de la comunicación del escrito de acusación al indiciado.
2. La constancia de la realización del descubrimiento probatorio.
3. La declaratoria de persona ausente o contumacia cuando hubiere lugar.

La presentación del escrito de acusación interrumpe el término de prescripción de la acción penal.

Artículo 129. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 543, así:

Artículo 543. Término para la audiencia concentrada. A partir del traslado del escrito de acusación el indiciado tendrá un término de sesenta (60) días para la preparación de su defensa. Vencido este término, el juez de conocimiento citará dentro de los diez (10) días siguientes a las partes e intervinientes a audiencia concentrada.

Para la realización de la audiencia será necesaria la presencia del fiscal y el defensor.

Artículo 130. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 544, así:

Artículo 544. Audiencia concentrada. Una vez instalada la audiencia y corroborada la presencia de las partes, el juez procederá a:

1. Interrogar a la víctima y al indiciado sobre la voluntad de conciliar y, de ser así, se señalará un término razonable de receso para, luego, mediante acta, determinar las condiciones del acuerdo.
2. De fracasar la conciliación, interrogará al indiciado sobre su voluntad de aceptar los cargos formulados y verificará que su contestación sea libre, voluntaria e informada, advirtiéndole que de allanarse en dicha etapa sería acreedor de un beneficio punitivo de hasta la tercera parte de la pena. En caso de aceptación, se procederá a lo dispuesto en el artículo 447.
3. De no aceptarse los cargos por parte del indiciado, procederá a darles la palabra a las partes e intervinientes para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades.

4. Acto seguido, interrogará al fiscal sobre si existen modificaciones a la acusación plasmada en el escrito de que habla el artículo 540, las cuales no podrán afectar el núcleo fáctico señalado en tal escrito.

5. Dará el uso de la palabra a la defensa y a la víctima para que presenten sus observaciones al escrito de acusación y sus modificaciones con respecto a los requisitos establecidos en los artículos 337 y 543. De ser procedente ordenará al fiscal que lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

6. Que las partes e intervinientes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios. Si el descubrimiento no estuviere completo, el juez lo rechazará conforme al artículo 346 de este Código.

7. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.

8. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público. Lo anterior constará en un listado el cual se entregará al juez y a las partes e intervinientes al inicio de la audiencia.

9. Que la Fiscalía, las víctimas y la defensa realicen sus solicitudes probatorias, de lo cual se correrá traslado a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre su exclusión, rechazo e inadmisibilidad.

10. Que las partes e intervinientes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este evento, podrán reunirse previamente a la realización de la audiencia para acordar las estipulaciones probatorias que serán presentadas al juez para su aprobación. Si lo anterior no se realiza, el juez podrá durante la audiencia ordenar un receso hasta de una (1) hora a fin de que las partes puedan acordar las estipulaciones.

11. Decidir sobre las pruebas que serán presentadas en juicio.

Parágrafo. Si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física significativo que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y en consideración al perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.

Artículo 131. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 545, así:

Artículo 545. Fijación de la audiencia de juicio oral. Concluida la audiencia concentrada, el juez fijará fecha y hora para el inicio del juicio que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia concentrada, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 538 para los eventos en los cuales exista medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Artículo 132. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 546, así:

Artículo 546. Trámite del juicio oral. El trámite del juicio oral seguirá las reglas establecidas en el Título IV del Libro III de este Código, exceptuando lo previsto en el artículo 447 respecto de la audiencia para proferir sentencia, ante lo cual seguirá lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 133. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 547, así:

Artículo 547. Traslado de la sentencia e interposición de recursos. Concluida la audiencia de juicio oral, el

juez contará con diez (10) días para correr traslado de la sentencia a cada una de las partes.

Vencido el término al que hace referencia el inciso anterior, las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario.

Artículo 134. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 548, así:

Artículo 548. Notificaciones. Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.

En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.

De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes. En todo caso, las partes e intervinientes deberán suministrar al juez y al fiscal su dirección de correo electrónico, con el propósito de surtir la notificación de las decisiones correspondientes.

Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia.

Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieren vocación de impugnación.

Artículo 135. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título II, con un nuevo Capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre:

TÍTULO II
DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 136. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 549, así:

Artículo 549. Acusador privado. El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado.

El acusador privado deberá reunir las mismas calidades que el querellante legítimo para ejercer la acción penal.

También podrán ejercer como acusador privado las autoridades que la ley expresamente faculte para ello y solo con respecto a las conductas específicamente habilitadas para ello.

Artículo 137. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 550, así:

Artículo 550. Titulares de la acción penal privada. En el proceso especial abreviado para conductas contravencionales, podrán solicitar la conversión de la acción pública en acción privada las mismas personas que en los términos del artículo 71 de este Código se entienden como querellantes legítimos y las demás autoridades que expresamente la ley faculta para ello.

Cuando se trate de múltiples víctimas, deberá existir acuerdo entre todas ellas sobre la conversión de la acción penal. En caso de desacuerdo, el ejercicio de la acción

penal le corresponderá a la Fiscalía. Si una vez iniciado el trámite de conversión aparece un nuevo afectado, este podrá adherir al trámite de acción privada.

El acusador privado hará las veces de fiscal y se seguirán las mismas reglas previstas para el procedimiento abreviado establecido en este Libro. En todo aquello que no haya sido previsto de forma especial por este título respecto de las facultades y deberes del acusador privado, se aplicará lo dispuesto por este código en relación con el fiscal.

Artículo 138. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 551, así:

Artículo 551. Procedencia de la conversión. La conversión de la acción penal pública en acción penal privada podrá solicitarse en cualquier momento ante el fiscal del caso hasta antes del traslado del escrito de acusación.

Artículo 139. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 552, así:

Artículo 552. Solicitud de conversión. Quien según lo establecido por este título pueda actuar como acusador privado, a través de su apoderado, podrá solicitar al fiscal de conocimiento la conversión de la acción penal de pública a privada. La solicitud deberá hacerse de forma escrita y el fiscal tendrá un (1) mes desde la fecha de su recibo para resolver de fondo sobre la conversión de la acción penal.

En caso de pluralidad de víctimas, la solicitud deberá contener la manifestación expresa de cada una coadyuvando la solicitud.

Artículo 140. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 553, así:

Artículo 553. Decisión sobre la conversión. El fiscal decidirá de plano sobre la conversión o no de la acción penal teniendo en cuenta lo previsto en el inciso siguiente. En caso de aceptar la solicitud de conversión, señalará la identidad e individualización del indiciado o indiciados, los hechos que serán objeto de la acción privada y su calificación jurídica provisional.

No se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando no esté plenamente identificado o individualizado el sujeto investigado;
- b) Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta;
- c) Cuando el indiciado sea inimputable;
- d) Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada;
- e) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima;
- f) Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación;
- g) Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Si el acusador privado o su representante tuvieron conocimiento de alguna de las anteriores causales y omitieron ponerla de manifiesto, se compulsarán copias para las correspondientes investigaciones disciplinarias y/o penales.

Artículo 141. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 554, así:

Artículo 554. Representación del acusador privado. El acusador privado deberá actuar por intermedio de abogado en ejercicio.

Solamente podrá ser nombrado un (1) acusador privado por cada proceso.

Cuando se ordene la reversión de la acción, el acusador privado pierde su calidad de tal y solo mantendrá sus facultades como interviniente en el proceso en calidad de víctima.

Artículo 142. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 555, así:

Artículo 555. Actos de investigación. El titular de la acción privada y el acusado tendrán exclusivamente las facultades en la investigación establecidas en el Título I, Capítulo VI, Libro II de este Código, relativas a las facultades de investigación de la defensa en la investigación.

El acusador privado no podrá ejecutar actos complejos de investigación como interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto y demás actos de investigación complejos que impliquen una afectación grave de derechos fundamentales.

En todo caso, el acusador privado requerirá control previo de juez de control de garantías para el ejercicio de los actos investigativos que impliquen afectación de derechos fundamentales.

Artículo 143. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 556, así:

Artículo 556. Solicitud de medida de aseguramiento. Cuando la acción penal sea ejercida por el acusador privado, este podrá acudir directamente ante el juez de control de garantías para solicitar la medida de aseguramiento privativa o no privativa de la libertad. En caso de que esta solicitud sea elevada con anterioridad al traslado del escrito de acusación, además de lo dispuesto por el artículo 537 de este Código, el acusador privado deberá presentar la orden de conversión de la acción penal.

Artículo 144. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 557, así:

Artículo 557. Traslado de la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida. Una vez ordenada la conversión de la acción pública a privada, el fiscal de conocimiento entregará los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida al apoderado del acusador privado, respetando la cadena de custodia. De este acto, se dejará un acta detallada.

Realizado el traslado del artículo anterior, la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida corresponderá exclusivamente al acusador privado.

Artículo 145. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 558, así:

Artículo 558. Reversión. En cualquier momento de la actuación, de oficio o por solicitud de parte, el fiscal que autorizó la conversión podrá ordenar que la acción privada vuelva a ser pública y desplazar en el ejercicio de la acción penal al acusador privado cuando sobrevenga alguna de las circunstancias descritas en el artículo 553. En este evento, el fiscal retomará la actuación en la etapa procesal en que se encuentre.

Artículo 146. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 559, así:

Artículo 559. Traslado y presentación de la acusación privada. Además de lo dispuesto para la acusación en el procedimiento contravencional, el escrito de acusación deberá tener como anexo la orden emitida por el fiscal que autoriza la conversión de la acción pública a privada.

Artículo 147. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 560, así:

Artículo 560. Preclusión por atipicidad absoluta. Además de lo previsto por el parágrafo del artículo 332 de este código, la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento la preclusión cuando al acusado se le atribuya una conducta que no esté tipificada en la ley penal.

Artículo 148. *Derogatoria.* Deróguense los artículos 107, 118, 120, 121, 193, 194, 198, 200, 219B, 230, 236, 242, 243, 249, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 259, 266, 279, 281, 283, 284, 295, 296, 300, 305, 355, 416, 419, 420, 422, 431, 432, 437, 439, 445, 462 y 465, así como el Capítulo Séptimo del Título I, los Capítulos Sexto y Noveno del Título III, el Título V y los Capítulos Cuarto y Séptimo del Título VII del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000.

Artículo 145. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir de la fecha su promulgación.

Cordialmente,

HERNAN PENAGOS GIRALDO
Coordinador Ponente

OSCAR HERNAN SANCHEZ
Ponente

PEDRITO TOMAS PEREIRA
Ponente

EDWARD DAVID RODRIGUEZ
Ponente

RODRIGO LARA RESTREPO
Ponente

ANGELICA LISBETH LOZANO
Ponente

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERÓ
Ponente

FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Ponente

CONTENIDO	
Gaceta número 409 - Viernes, 10 de junio de 2016	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación al Proyecto de ley estatutaria número 191 de 2015 Cámara, 27 de 2015 Senado, por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y de dictan otras disposiciones	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 266 de 2016 Cámara, por medio de la cual se expide procedimiento para adquirir a modo de prescripción la propiedad de inmuebles donde funcionan los establecimientos educativos oficiales y se dictan otras disposiciones	11
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto al Proyecto de ley número 48 de 2015 Senado, 171 de 2015 Cámara, por medio de la cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado.....	12